

ORDENANZAS DE RIEGO
DE LA
JUNTA DE CEQUIAJE

DISPUESTAS PARA EL GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ACEQUIAS
DE LA CIUDAD DE LÉRIDA,

APROBADAS POR
REAL ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1918.



C-111111
1111-1/1111

ORDENANZAS DE RIEGO

DE LA

JUNTA DE CEQUIAJE

DISPUESTAS PARA EL GOBIERNO

Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ACEQUIAS

DE LA CIUDAD DE LÉRIDA,

APROBADAS POR

REAL ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1918.



DICTAMEN DE LA PONENCIA

NOMBRADA POR LA JUNTA DE CEQUIAJE PARA EL EXÁMEN
DEL PROYECTO
DE REFORMA DE LAS ORDENANZAS.

MUY ILUSTRE SEÑOR:

La ponencia que suscribe, tiene el honor de presentar el Proyecto de reforma de las Ordenanzas, cuya formación se le encomendó por esta Junta de Cequiaje, y al dar por terminado su cometido estima como deber, el dar una sucinta explicación de los principales motivos que ha tenido presentes para la confección del Proyecto.

Partiendo de un decidido propósito de no afectar lo sustancialmente orgánico de las Ordenanzas, y de traducir en ley costumbres establecidas, la ponencia puede afirmar que su modesto trabajo, aparte de lo indicado, queda reducido a un simple refuerzo de los medios económicos de la Junta, y al buen deseo de una mejor organización de los servicios.

Es una triste realidad, realidad que habla elocuentemente con la fría elocuencia de los números, que si la Junta de Cequiaje tuviera que subvenir a sus necesidades más salientes y perentorias con el importe de los ingresos ordinarios con que cuenta en el día, saldaría sus cuentas indefectiblemente con un déficit anual de cinco mil ochocientas ochenta y dos pesetas y tres céntimos, según el promedio de los diez últimos años.

Claro que las Ordenanzas facultan para la imposición de cánones extraordinarios, mas no debe olvidarse que la facultad queda reservada solamente para casos extraordinarios también, para casos de excesiva importancia, o de notoria urgencia, pero no para atender a los gastos ordinarios siempre previstos y que no saliéndose de lo usual y corriente, deben ser satisfechos con el importe del cánón ordinario. Por esto la Ponencia tras un detenido estudio del problema económico que tan directa y profundamente afecta a la vida y subsistencia de la Junta, se ha visto obligada a asentar la reforma sobre las siguientes bases:

SUBSTITUCION Y AUMENTO DEL CANON ORDINARIO DE CEQUIAJE

Las actuales Ordenanzas establecen como tipo de la tributación ordinaria, el cuartan de trigo por jornal de tierra regable.

Los inconvenientes de esta tributación son bien notorios. De una parte, y triste es confesarlo, no todos los terratenientes se significan por una rigurosa escrupulosidad. Un número crecido de los mismos, que aumenta de año en año, llevan a Colecturía el peor grano de su cosecha, humedeciéndolo y, casi desnaturalizándolo con mezcla de tierra y simientes, lo que hace que la Junta tenga que vender prematuramente el trigo almacenado con una baja en el precio, siempre de importancia dada la escasez de sus recursos. De otra parte, dicha tributación la obliga a tener y sostener un local para Colecturía y a pagar un Colector y un ayudante.

Para obviar tales inconvenientes, la ponencia ha creído necesario el sustituir el tributo en especie por el cánón en metálico y al consignarlo en el Proyecto, instruida de la insuficiencia de la peseta y cincuenta céntimos a que puede calcularse por término medio la equivalencia del cuartan, ha entendido que debía fijar como tipo de tributación ordinaria, la cantidad de dos pesetas por jornal.

Con tal modificación y aumento, la Junta eleva su recaudación en unas siete mil pesetas anuales, cubriendo con exceso su déficit y alejando la posibilidad de la imposición de cánones extraordinarios, mal recibidos generalmente por la masa regante, y que en lo sucesivo quedarán exclusivamente reservados para los casos taxativamente establecidos por las Ordenanzas.

CANON SOBRE HUERTOS Y JARDINES

Quedan sometidos por las Ordenanzas, los huertos y jardines al cánón ordinario del cuartan de trigo, lo que envuelve tan notoria desigualdad, que no es posible mantenerla en pie por mas tiempo.

El agricultor al usar del agua, la emplea y utiliza como base de su profesión, como medio para hacer productivo su penoso trabajo y para obtener un mayor o menor rendimiento con el que pueda atender a su subsistencia y al mantenimiento de su familia.

En cambio, los dueños de huertos y jardines, no usan del agua por razón de sus necesidades y base de su economía, sino en absoluto como medio de obtener un recreo, que en muchas ocasiones se traduce en perjuicios para la clase agricultora, ya por el abuso en el empleo del agua, y ya por cierto abandono en el cumplimiento de las Ordenanzas.

Al fijar la Ponencia en su Proyecto el tipo de la tributación ordinaria, ha tenido en cuenta tales particulares y por ello ha entendido también proceder rectamente al elevar en una mayor proporción el cánón de los huertos y jardines, que establece a razón de una peseta por porca de terreno en cuanto no exceda de un jornal de tierra, y rebajándolo a cincuenta céntimos por porca de exceso.

Con esta reforma obtendrá la Junta un nuevo ingreso anual calculado en dos o tres mil pesetas.

CANON SOBRE LAVADEROS

Pocos son los que pueden merecer el nombre de industriales en el sentido de estar destinados al servicio público mediante cierta retribución al dueño de los mismos, pero en cambio son muchos los que existen para el uso particular doméstico.

Todos consumen agua de la destinada para el riego, casi siempre con exceso, y casi siempre también, en perjuicio del agricultor.

Era pues necesario establecer para los mismos una tributación especial, y esto es lo que en términos generales ha hecho la Ponencia, entendiendo que por bajo que sea el tipo que se fije, la Junta contará con otro ingreso que aumentará señaladamente sus recursos.

CANON SOBRE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Quedan sometidos a tributación por las Ordenanzas aunque sin determinarse la base o tipo de tributación, así como tampoco el tiempo de duración de los convenios o contratos que la Junta puede celebrar con los fabricantes o industriales.

La Ponencia no se ha atrevido tampoco a fijar el tipo de tributación para tales establecimientos, dejándolo al buen criterio de la Junta para cada caso en particular atendiendo a que los cánones sobre la industria, son los que mas pueden exigir variación según las circunstancias de los tiempos.

En cambio ha entendido que se hacía necesario consignar en el Proyecto dos bases por las que se someten tales establecimientos a los cánones extraordinarios cuando se impongan a los demás regantes y usuarios, y por las que se limita la duración de las concesiones al plazo máximo de diez años, estableciéndose la norma absoluta de que todos serán revisables al transcurrir dicho lapso de tiempo.

UNIFICACION DE CARGOS Y AUMENTO DE SUELDOS

Cuenta hoy la Junta para la exacción de los tributos, con un Colector, un ayudante, un Agente Ejecutivo y bien puede decirse en cierto modo con un Depositario. Todos perciben respectivo sueldo que por bajo que sea, siempre representa un gasto de importancia.

La Ponencia ha creído que podía mantenerse el cargo de Depositario encomendando al mismo la exacción de los tributos por la vía voluntaria, y el de Agente Ejecutivo, para encomendar la vía de apremio al Procurador de la Junta.

Y al introducir la reforma, ha estimado beneficioso el procurar en lo posible la supresión de sueldos fijos para interesar al encargado de la colecta en un tanto por ciento de las cantidades que recaude.

De este modo ejercerá su oficio, no por obligación, sino estimulado por su propio interés, desplegando un mayor celo en la cobranza que forzosamente aumentará los ingresos en las épocas ordinarias del cobro. Y de este modo la Junta sabrá que pagará o retribuirá por lo que se recaude, lo que producirá el saludable efecto de sanear los ingresos.

El Depositario, pues, según el Proyecto, no disfrutará de sueldo, proveyéndose la plaza cada cuatro años y por concurso entre los que presentando la fianza de veinte mil pesetas, ofrezcan encargarse de la Depositaria y Colecta a un tipo máximo del cuatro por ciento sobre el importe de lo que recaude.

Además la Junta cuenta con un Secretario y con un Letrado asesor. Generalmente entre los vocales siempre suele haber alguno que cuenta con el título de Licenciado en Derecho, pero puede acontecer también, que no lo haya, o que habiéndolo, se vea privado de concurrir por cualquier causa a la sesión en que tenga que ventilarse o tratarse de alguna cuestión que ofrezca carácter jurídico. Muchas serán las de esta índole que permitirán para su resolución un aplazamiento siquiera de unos días; pero podrían presentarse otras que de ningún modo serán susceptibles de dilación. He ahí pues, la conveniencia de que en todo tiempo y en todo caso y con la premura requerida pueda asesorarse la Junta en tales cuestiones.

A esto obedece la unificación de los cargos de Secretario y Letrado asesor consignado en el Proyecto, y que la Junta podrá llevar a cabo cuando lo estime conveniente.

La supresión de los sueldos que buenamente pueden suprimirse, con el aumento de los ingresos, permitirá la satisfacción de una necesidad de otro orden verdaderamente sentida y a la que la Ponencia ha atendido. La del aumento de la retribución a los empleados y facultativos, al objeto de que estos creyéndose decorosamente dotados, puedan dedicarse con todo ahínco y con verdadero celo al cumplimiento de los deberes de sus respectivos cargos.

Los sueldos y retribuciones que en la fecha se satisfacen, no son suficientes para atender a lo mas necesario de la vida, o no están en relación con la importancia de los cargos. Había que buscar esta justa y equitativa relación, y la Ponencia ha creído hallarla sin excederse, con los sueldos y retribuciones que fija en el Proyecto, y entiende que a todos los empleados de la Junta podrá, en contra de lo que hoy acontece, exigírseles el mayor y más riguroso cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

REGLAMENTACION DEL CUERPO DE GAUDINES

En virtud de la reforma de las Ordenanzas llevada a cabo en 23 de Abril de 1790, se aumentó en uno, el número de los Vocales de la Junta, al objeto de que tuvieran representación en la misma los hacendados que por razón de su profesión, se entendía que gozaban de cierto privilegio. Se concedió, pues, representación a todos aquellos que como se dijo «gaudeunt privilegio». Este fué el origen del Vocal Gaudín.

Pero como no se dijo quienes debían entenderse por privilegiados, la costumbre se encargó de designarlos, y la Ponencia, respetuosa con todo lo tradicional, no ha introducido en ello innovación alguna.

Lo que ha hecho solo, es atender a la reglamentación del Cuerpo de Gaudines, estableciendo la formación de un censo especial, fijando las condiciones que deben reunir los elegidos, el trámite electoral y los re-

curios que pudieran formalizarse, evitando de este modo que a la elección acudan, los que no tengan derecho a emitir sufragio, y asegurando que el nombramiento recaiga siempre en personas que defiendan los intereses de la Junta por defender los particulares suyos a la vez.

DURACION DEL CARGO DE VOCAL

Si es indispensable que la Junta cuente con medios suficientes para atender a las necesidades de todo orden, necesario es también que pueda hacer de sus ingresos una distribución ordenada que responda a un plan sistemáticamente y con toda preparación madurado para desarrollarlo dentro de un término de tiempo adecuado.

Las Ordenanzas fijan la duración del cargo de vocal en dos años.

Esta tan breve duración de las vocalías, ofrece el serio inconveniente y mas siendo total la renovación de la Junta, de que no sea posible el desarrollo de una buena y fructifera labor, máxime no quedando en la Junta quien pueda orientar a los nuevamente elegidos, quienes a pesar de su mejor voluntad, quedan expuestos a contrariar las iniciativas de sus predecesores.

Para el desarrollo de un buen plan, requiere mas de dos años, y para unificar la acción constante de la Junta, requiere a su vez que la renovación de la misma no sea total, sino parcial.

Por esto en el Proyecto se fija la duración de las vocalías, excepto la del Vocal Regidor, en seis años. Y por esto se establece la renovación trienal de la mitad de la Junta.

Expuestos los principales motivos que se han tenido presentes para la confección del Proyecto, la Ponencia estima que de ser aprobado, la Junta podrá contar anualmente con un ingreso de mas de cuarenta mil pesetas, con el que no solo podrá atender a sus gastos ordinarios, si que también a la ejecución de obras que una vez realizadas, permitirán la disminución de los actuales, singularmente de los que merecen el nombre de imprevistos y que en repetidas ocasiones han servido de base para la imposición de los cánones extraordinarios.

Solo contando con los ingresos antes dichos, podrá la Junta acometer empresas de importancia y por tanto dotar de presa y compuertas a las acequias de Villanueva, mejorar la de Piñana, construir casetas para los acequeros al lado de las acequias, conservar estas en la forma que deben conservarse y atender a la ampliación de riegos en caso necesario.

Lérida 25 de Marzo de 1916.—*Miguel Tarragona*, Vocal, Beneficiado de la S. I. Catedral.—*Domingo Sala Reixach*, Abogado, Vocal Gaudín.

M.ltre. Junta de Cequiaje de Lérida.

INSTANCIA

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MINISTRO DE FOMENTO,
SOLICITANDO LA APROBACIÓN DEL
PROYECTO DE REFORMA DE LAS ORDENANZAS.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

La M. Iltre. Junta de Cequiaje, y en nombre de la misma, su Presidente, el M. Iltre. Sr. D. Antonio Agelet, Romeu, Alcalde Constitucional de esta Ciudad, a V. E. con todos los respetos y en la forma más procedente, acude y dice:

Que para el régimen y administración de las aguas que riegan y surten desde antiguo las huertas y ciudad de Lérida, y al objeto de cortar supuestos abusos y de mejorar dicho régimen y administración, se constituyó bajo el reinado de Carlos III, y año 1758, una Junta de Cequiaje compuesta de un Regidor, un Prebendado del Cabildo Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, y dos labradores a nombramiento de sus respectivos cuerpos y por duración de dos años, concediendo la Presidencia al Excmo. Sr. Alcalde de la Ciudad, que juntamente con el Vocal Regidor, representan dentro de la Junta la propiedad de las aguas que indiscutiblemente pertenecen al pueblo de Lérida.

Se ideó la constitución en la forma dicha, para dar entrada en aquella entidad, a todos los estamentos o clases de mayor importancia interesadamente afectas a la mejor administración de las aguas. Pero aconteció que en el auto aprobatorio de 20 de Julio de 1758, se padeció una omisión con respecto a las clases liberales, y para subsanarla, y a la vez para la mejora y adaptación de las en aquel entonces vigentes ordenanzas, se dictó el auto reformativo de 7 de Agosto de 1793, que modificando algunos de sus capítulos, dió entrada en el Consejo o Junta de Aguas, a un representante de aquellas clases, con el nombre de Vocal Gaudín.

Además y entre otras modificaciones, se reformaron de nuevo las Ordenanzas de Cequiaje por Real Orden de 20 de Mayo de 1880, en el sen-

tido de que las multas que se impusieran a los infractores de las mismas y que hasta en aquel entonces se pagaban en especie, se percibiesen en lo sucesivo en metálico.

Pero las actuales Ordenanzas, sabias en un todo, y a las que la Ciudad y masa regante muestran un extraordinario y decidido apoyo y hasta una especial veneración en cuanto a lo sustancial, apesar de las diferentes modificaciones que originaron su vigente redacción, han venido por la fuerza e influencia del tiempo, a resultar necesitadas de una nueva revisión en algunos de sus capítulos, ya sea para completarlas y adaptarlas á las modernas exigencias, ya para la mejor organización de los servicios y sobre todo para vigorizar la base económica de la Junta, sin cuya vigorización no podría atenderse en adelante y en forma adecuada a los intereses del riego que a la misma están confiados.

Compenetrada la Junta de la imperiosa necesidad de llegar a aquella revisión y no dudando de la mejor disposición de V. E., propone la reforma de sus Ordenanzas sobre las bases de su complemento y adaptación, y refuerzo de su base económica.

Trata de conseguir lo primero, como así resulta del ejemplar del proyecto que se acompaña, mediante la nueva redacción de los cinco primeros capítulos de las Ordenanzas en vigor, con la adición de los artículos 6.º al 20, e incluyendo luego los artículos 119 y 161 al 166, 179 al 181 y disposiciones adicionales B y C.

Se advierte la importancia de la reforma proyectada, atendiendo a que su finalidad no es otra que la de prorrogar hasta seis años la duración de los cargos de vocal, la reglamentación del Cuerpo de Gaudines y la de traducir en precepto legal lo que ya se halla establecido por la costumbre, o lo que se halla reclamado por las necesidades de los actuales tiempos.

El plazo de dos años establecido por las Ordenanzas vigentes para la duración del cargo de vocal, es de suyo insuficiente y aun manifiestamente perjudicial para los intereses de la Junta y para los de los regantes.

Dada la considerable extensión de la zona regable, la complejidad y trascendencia de los múltiples asuntos de que deben entender los vocales, de las obras a ejecutar y de la reorganización que debe acometerse, no es posible que los componentes de la Junta puedan en tan breve periodo de tiempo, no ya solo desarrollar sus buenas iniciativas, sino ni tan siquiera darse cuenta acabada y exacta del cargo que desempeñan, máxime verificándose la renovación de cargos en conjunto y no parcialmente.

Para obviar tan serios inconvenientes, es por lo que en el proyecto de reforma se propone que los vocales desempeñen sus respectivas vocalías durante seis años, estableciéndose la renovación de la mitad de la Junta cada tres, para que siempre quede en la misma una parte que pueda instruir a los nuevamente designados.

La reforma que se operó por auto de 7 de Agosto de 1793 creando el Vocal Gaudín, tuvo por objeto natural, el completar definitivamente y para lo sucesivo, la constitución de la Junta, pero la reforma quedó incompleta en sus detalles.

Nada se estableció en el indicado auto sobre las condiciones que debían reunir los que aspirasen a aquel cargo, como así tampoco sobre las de las personas que pudieran elegirlos, no reglamentándose el procedimiento para la elección, ni los recursos para impugnarla, siendo tales omisiones altamente perjudiciales, ya que podía y puede darse el caso de que fueran al cargo, personas desligadas de los intereses del riego y nombradas aun por otras que en verdad no fueran Gaudines propiamente tales y que no tuviesen un palmo de tierra regable.

Si bien la costumbre, precursora de la ley, llenó alguno de estos vacíos, no obvió todos los inconvenientes. Por tanto, atendiendo a la costumbre establecida y a su complemento, se regula en el nuevo proyecto cuanto atañe a las condiciones del cargo, al procedimiento para la elección, y a lo referente a las reclamaciones que puedan suscitarse.

Y aparte de incluir en el proyecto reglas en la práctica desde antiguo observadas, se introduce en el mismo una novedad a todas luces recomendable. Las vigentes Ordenanzas hablan todavía de jornales de tierra y de libras catalanas. Era preciso pues, reducir los primeros a hectáreas y fijar la equivalencia de las segundas, sustituyéndolas por la unidad peseta. Esta reforma se contiene también en el nuevo proyecto.

En cuanto al refuerzo de la base económica, se trata de conseguir por medio de la sustitución del cánón en especie por el tributo en metálico, con una pequeña elevación en su cuantía y por medio de una lógica y ordenada reorganización de los servicios.

La mayor intensidad de los cultivos, se ha traducido evidentemente en el aumento de la riqueza de los regantes; pero también ha llevado consigo un aumento en los gastos de la Junta, la que en lo sucesivo no podría acudir con la extensión debida a las nuevas atenciones que supone aquella mayor riqueza, si al menos no se llega a la nivelación de los gastos con los ingresos ordinarios.

La Junta se ha esforzado inútilmente hasta el presente, para obtener aquella nivelación, acudiendo al remedio de los repartos o cánones extraordinarios, siempre mal vistos y mal recibidos por la masa regante; pero con ello no ha conseguido otra cosa que cubrir sus déficits anuales, sin poder dotar suficientemente su personal y sin poder acometer obras que son de notoria urgencia y de imposible dilatación.

Se acompaña una certificación del señor Contador de la Junta, en la que aparece claramente el déficit anual con que esta salda sus cuentas.

Establecen las actuales Ordenanzas como tipo de tributación ordinaria, el cuartán de trigo por jornal de tierra regable.

Antes de la Real Orden de 20 de Mayo de 1880, la exacción de las multas se exigía también en especie. Y choca realmente que habiéndose percatado la Junta de los inconvenientes que esta tributación ofrecía para las multas, no se diera cuenta que tales inconvenientes eran muchísimo mayores en cuanto a la exacción del cánón ordinario, que casi constituye su única fuente de ingresos.

Con esta transformación y con el pequeño aumento de unos cuantos céntimos de peseta por jornal para llegar al tipo ordinario de dos pesetas, obtiene la Junta un beneficio que le permite elevar en algo sus menudados ingresos.

Tal reforma se halla comprendida en el artículo 34 del proyecto modificativo en este particular, del capítulo 19 de las Ordenanzas.

Y como no es justo ni equitativo equiparar en cuanto al tipo ordinario de tributación a todos los que utilizan aguas para el riego, la Junta ha creído conveniente establecer una diferenciación en cuanto a los huertos y jardines que en la actualidad existen en crecido número, sometiéndolos al pago de una mayor cantidad en concepto de cánón, lo que contribuye, o mejor, ha de contribuir a reforzar los medios económicos de la Junta sin gravar a aquellos que viven de la agricultura y haciendo pesar solamente el impuesto que se crea, sobre los que usan el agua para proporcionarse un puro recreo.

Tal reforma se halla comprendida en el artículo 36 del proyecto en el que y para evitar malas interpretaciones, se define el concepto de huertos y jardines.

Ya la Junta había procurado con anterioridad la creación de este impuesto habiendo formalizado el oportuno expediente que acabó con la aprobación del Sr. Gobernador civil, debiendo advertir que el impuesto se hallaría establecido desde mas de veinte años, a no haberse recurrido de la providencia del Sr. Gobernador por unos pocos que apelaron de la misma, no porque el impuesto fuera injusto, sino (y esto demuestra una vez mas la imperiosa necesidad de la revisión o complemento de las Ordenanzas), porque según estos, la aprobación del expediente, era de competencia de la Real Audiencia de Barcelona, que actualmente carece de la jurisdicción que las Ordenanzas le atribuyen.

Atenta la Junta de que es altamente equitativo que nadie que utilice aguas de su administración pueda sustraerse al pago de un justo impuesto, establece en el artículo 35 del proyecto, un cánón para los lavaderos y demás establecimientos industriales, sujetándolos a su vez a los cánones extraordinarios si alguna vez hubiera necesidad de exigirlos.

Para asegurar además el cobro del impuesto en su totalidad, y en las épocas normales, se establece el precepto del artículo 40 completado por las disposiciones de los artículos 180 y 181.

Por lo que respecta a la reorganización de los servicios, bastará con fijarse que la Junta cuenta en el día con un Letrado asesor, un Secretario, un Depositario, un Colector y un Contador, sin contar con el cargo de Procurador que lo desempeña el Secretario y sin contar con los acequeros y guardianes, que los tiene en número reducido y con sueldo insuficiente. Esto, sin contar con el Arquitecto, Peritos agrónomos, Portero, etcétera.

No pretende la Junta obtener economías en el personal; lo que quiere es, tener solamente el personal suficiente para poderlo dotar en forma proporcionada, instruida de que haciéndolo de este modo, se obtendrá una mejora que influirá ostensiblemente en el saneamiento de los ingresos y en la mejor y mas acertada resolución de los asuntos.

Por ello en el proyecto se va en lo posible a la unificación de cargos, estableciendo que el Letrado asesor desempeñe la Secretaría, el Depositario la Colecturía y el Procurador la Agencia ejecutiva.

Notaria es la ventaja que habrá de resultar de la unificación de la asesoría con la Secretaría. Algunas veces entre los vocales hay alguno

que posee el título de Licenciado en Derecho, pero en cambio en otras, ninguno de los componentes están en posesión de aquel título, y entonces por insignificantes que sean los asuntos y por poco que estén afectados de carácter jurídico, han de pasarse a dictamen del asesor, con lo que se retrasa señaladamente la resolución de los mismos, retraso que en ocasiones puede importar un serio perjuicio, no ya para la Junta, sino aun para los propios regantes.

Es mas, con la reforma se dota algo mejor al Letrado y a la vez se obtiene una economía, dado que se le impone la obligación de dirigir los asuntos judiciales gratuitamente.

De importancia suma es asimismo la unificación de los cargos de Depositario y Colector, máxime en la forma que en el proyecto se desarrolla, suprimiendo el sueldo fijo hoy asignado a los mismos para consignar a favor del nuevo cargo un tanto por ciento sobre la recaudación que se obtenga, lo cual ha de traducirse en el mayor celo de quien en lo sucesivo se encargue de la colecta.

Y prescindiendo de otras pequeñas modificaciones cuya indicación se omite en esta instancia, para no darle mas extensas proporciones, resta a esta Junta manifestar que la entidad agrícola más importante de la provincia, a la que con antelación se ha consultado, está completamente acorde con las reformas que en el proyecto se contienen.

Se acompaña así mismo una certificación de la comunicación que la referida entidad dirige a la Junta de Cequiaje.

En virtud de todo lo expuesto y en atención que de no prosperar el proyecto que se presenta, no sería posible atender a la ejecución de obras verdaderamente necesarias, ni disponer de personal suficiente con dotación adecuada, y en una palabra, atender a las necesidades del riego en la forma y con la extensión requerida, esta Junta de Cequiaje

Suplica a V. E. respetuosamente, que, habiendo por presentada esta instancia con los documentos acompañados y proyecto de reforma, con el ejemplar de las Ordenanzas vigentes, se sirva acceder a la modificación de éstas, de conformidad con el contenido de aquel proyecto y previos los trámites por la ley establecidos.

No duda esta Junta de Cequiaje merecerlo de la alta ilustración y recatitud de V. E.

ANTONIO AGELET ROMEU.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

REAL ORDEN

APROBANDO EL PROYECTO DE REFORMA DE LAS ORDENANZAS.

El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas, con fecha 27 de Febrero último, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

Examinado el expediente incoado por la Junta de Cequiaje de la ciudad de Lérida, solicitando la aprobación de un proyecto de reforma de las Ordenanzas dispuestas para el gobierno y la administración de las acequias de la ciudad de Lérida. — Resultando que don Antonio Agelet Romeu, en calidad de Alcalde de Lérida, Presidente de la Junta de Cequiaje, acudió al Gobernador con instancia de 27 de Junio de 1916, acompañada de otra dirigida al ministro de Fomento solicitando la aprobación de un proyecto de reforma de las Ordenanzas. — Resultando que la petición se anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia de 15 de Julio de 1916, fijando un plazo de treinta días para presentar reclamaciones. — Resultando que en el periodo de información pública han reclamado: Don Mariano de Gomar, como Presidente de la Cofradía de Labradores de Lérida, por considerar que no tiene la Junta personalidad ni atribuciones para acordar la modificación de las Ordenanzas, don José Pifarré y don Ramón Aigé, Vocales de la Junta de Cequiaje, en representación de la Cofradía de Labradores, por estar conformes con lo que ésta ha alegado; el Ayuntamiento de Almenar, para que sean respetados los derechos del pueblo de la acequia de Piñana; don Juan Desvalls Arnat, Marqués de Alfarrás, para que se modifiquen las reglas 88 y 188 en el sentido de suprimirse en ellas toda expresión y cargo que haga referencia al antiguo señor Baronal, de los términos que expresa, y en absoluto en cuanto pueda afectar al Marquesado de Alfarrás; don Francisco Casellas y otros propietarios de Roselló, en cuanto afecte a los derechos adquiridos por los propietarios y regantes de dicho término; don Manuel Martí y otros fabricantes y usuarios de las aguas del Canal de Piñana, inte-

resando que los vocales de la Junta sean usuarios de las aguas, agricultores y fabricantes o industriales; don Ramón Marcos y otros, de Torreserona, alegando de carecer de personalidad la Junta y no querer perder los privilegios que tienen sobre la acequia de Piñana; el Alcalde de Alfarráz pidiendo se incluya en la Junta un Vocal designado por el Ayuntamiento o los regantes de Alfarráz, y que se respeten los derechos del pueblo; una Junta de vecinos de Alguaire, protestando de que en el párrafo segundo del artículo 84 del proyecto de reformas de Ordenanzas se prohíben plantaciones de cañas, mimbres, etc., etc., en el cajero y márgenes de las acequias. — Resultando que la Junta de Cequiaje, representada por dos de sus Vocales, contestó a las reclamaciones, demostrando la personalidad de la Junta para solicitar la reforma, sosteniendo que la propiedad de las aguas es del Ayuntamiento de Lérida, que no se altera el régimen especial que se contiene en las Ordenanzas, se conforma con la representación de fabricantes en la Junta, pero aumentando la representación de la clase agricultora y dando también intervención a la Agrícola práctica, oponiéndose a la representación del pueblo de Alcarraz, porque la Junta se ha de componer de representantes de las clases sociales de la ciudad de Lérida; y en cuanto a la reclamación del marqués de Alfarráz, que él o sus sucesores están obligados al cumplimiento de las cargas impuestas en las Ordenanzas. — Resultando que el Ingeniero Jefe admite en principio el proyecto de modificación, que no procede a alterar el régimen de los riegos, que la Junta tiene personalidad para proponer las reformas de las Ordenanzas que no alteren este régimen, y que se fije un plazo de 30 días a la Junta de Cequiaje para que modifique los detalles de la reforma en armonía con sus observaciones. — Resultando que el Consejo provincial de Fomento está conforme con el dictamen de la Jefatura, así como la Comisión provincial y el Gobernador. — Resultando que preparado el expediente para su resolución, se dió vista a los interesados, presentándose en el plazo hábil escritos del Alcalde y vecinos de Alcarraz, y el Sindicato de fabricantes, insistiendo y ampliando sus manifestaciones anteriores. — Considerando que no se trata de un aprovechamiento de aguas públicas, sino de aguas del Ayuntamiento de Lérida, para las cuales hay establecido un régimen especial sometido a la aprobación del Ministerio, en cuanto a sus Ordenanzas, y en tal sentido la modificación y ampliación de algunos artículos de éstas no constituye un cambio de régimen, y tiene la Junta de Cequiaje facultad para proponer, y el Ministerio para resolver como se hizo en ocasiones análogas, por ejemplo, al substituir las multas en especies por multas en metálico. — Considerando que en el proyecto propuesto no se alteran los derechos establecidos, y no son de estimar las reclamaciones que a éste se refieren. — Considerando que está justificada y es conveniente la representación en la Junta de Cequiaje de los fabricantes y de la Agrícola Práctica, pero no la representación de los pueblos porque falsearía el principio a que obedece la constitución de la Junta, que es estar formada por las clases sociales de la ciudad de Lérida. — Considerando que admitida la representación en la Junta de Cequiaje de los fabricantes, está justificado el artículo 35, que establece un cánón, según la cantidad de agua que utilicen los molinos, fábricas, lavaderos y establecimientos indus-

triales, pero no hay razón para que este cánón sea revisable, sino que debe tener las mismas condiciones que el cánón de riego. — Considerando de acuerdo todos los informes en la conveniencia y utilidad de la reforma, no hay motivo para dilatarla con un nuevo plazo para la reforma de detalles que no afectan al conjunto. — S. M. el Rey (que Dios guarde, conformándose con lo dispuesto por la Dirección General de Obras públicas, ha tenido a bien disponer: — 1.º Que se apruebe el proyecto de reforma de las Ordenanzas de la acequia de Lérida, acordado por la Junta de Cequiaje, con la adición que la misma Junta propuso en instancia de 9 de Octubre de 1916, quedando, por tanto, el artículo 1.º de las Ordenanzas redactado en la siguiente forma: «La Junta de Cequiaje se compondrá de ocho Vocales, a saber: un Concejal, un Prebendado del Cabildó Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, tres labradores, un hacendado de la clase de Gaudines y un fabricante. Dichos vocales serán nombrados por sus respectivos Cuerpos, precisamente dos de los labradores, como ahora, por la Cofradía de Labradores, y el tercero por la Agrícola Práctica, y el vocal fabricante por el Sindicato de Fabricantes, domiciliado en la ciudad de Lérida, y ejercerán su cargo, salvo el vocal Concejal, por tiempo de seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres. La Junta será presidida en todas sus reuniones por el Alcalde de la ciudad, y en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, por los Tenientes de Alcalde, por su orden, y en defecto de todos ellos, por el vocal de más edad, asistiendo siempre el letrado asesor.» — 2.º Que los artículos 2.º, 6.º, final del 21 y apartado 2.º del 25 del proyecto de reformas, se modificarán para ponerlos en armonía con el artículo 1.º, tal como queda redactado. — 3.º Que en el artículo 35 párrafo 1.º se suprimirá la frase final «cuyos cánones serán revisados cada diez años.» — 4.º Que el artículo 7.º se redactará de la siguiente forma: «La elección de vocales y substitutos deberá hacerse por mitad al final de cada trienio, y precisamente en la primera quincena de Diciembre. Por excepción deberá constituirse la Junta con arreglo a estas Ordenanzas, en el plazo de dos meses, abreviando para ello los plazos que se consignan en los artículos 5.º y 8.º de las Ordenanzas, y en la primera renovación trienal que corresponderá a Diciembre de 1920, decidirá la suerte si deberán cesar el Prebendado Gaudín, uno de los labradores y el fabricante, o bien el vocal del Clero menor y los otros labradores. — Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.

Lo que de orden del señor Gobernador me complazco en trasladar a V. S. para su conocimiento y el de esta Junta, a la que se servirá dar cuenta de la resolución que antecede, rogándole remita a este Gobierno civil copia autorizada del acta de la sesión que celebre esa Corporación, para aceptar en definitiva el proyecto de las reformas de las Ordenanzas. Dios guarde a V. S. muchos años. — Lérida 11 de Marzo de 1918. —

Señor Alcalde Presidente de la Muy Ilustre Junta de Cequiaje de

Lérida.

Art. 4.º—Para ser Vocal Gaudín se requiere ser Abogado con estudio abierto en la ciudad, Doctor o Licenciado en Medicina o Farmacia, poseer algún título nobiliario, ser Jefe retirado del Ejército o Armada, ser de intachable conducta moral, y poseer al menos en propiedad, cuatro hectáreas de terreno regable.

Art. 5.º—No podrá ser elegido Vocal Gaudín quien no figure en el Censo de Gaudines, que deberá formarse dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de esta reforma de las Ordenanzas.

Inmediatamente de aprobada esta reforma, el Presidente de la Junta, invitará por comunicación u oficio a las entidades o Corporaciones electoras para que dentro del término de treinta días remitan una lista de sus inscritos, y mandará insertar un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y en dos periódicos de la localidad, para que todos cuantos no perteneciendo a aquellas corporaciones, y se crean con derecho para ser electores o elegibles, puedan justificar su derecho dentro también del término de treinta días.

En los quince días siguientes quedará formado el Censo por el Secretario-Asesor de la Junta, cuyo Censo se expondrá por otros quince días en la puerta de la Alcaldía, para toda reclamación que se intentare, la que deberá formularse por escrito ante la propia Junta en término de ocho días, siendo resuelta la reclamación en igual plazo.

Contra la resolución que recaiga, podrá interponerse recurso de alzada para ante la primera Autoridad gubernativa de la Provincia, dentro de tercero día, la que con vista de la reclamación que se formuló, resolución recaída y escrito de alzada, resolverá sin previo informe y sin ulterior recuso dentro de diez días, comunicando inmediatamente su acuerdo a la Junta para la inclusión o exclusión definitiva.

Cada año, durante el mes de Septiembre, se admitirán las inclusiones y exclusiones procedentes en el Censo de Gaudines, adaptándose para ello al procedimiento que se ha establecido en el apartado anterior, debiendo la Junta excluir de oficio a todos aquellos que hubiesen perdido su derecho para figurar en el Censo, haciendo constar en el acta de exclusiones los motivos o fundamentos oportunos, y publicándose en el B. O. de la provincia los nombres de los excluidos o incluidos para las consiguientes reclamaciones si se formularan.

Art. 6.º—No podrán ser Vocales o substitutes de Vocales, los que por cualquier concepto sean deudores a la Junta, empleados de la misma o del Ayuntamiento, tengan algún pleito pendiente con aquella, o sean dueños, arrendatarios, administradores o apoderados de molinos que no estén situados en el cauce principal de las acequias.

Art. 7.º La elección de Vocales y substitutes, deberá hacerse por mitad al fin de cada trienio y precisamente en la primera quincena del mes de Diciembre. Por excepción deberá constituirse la Junta con arreglo a estas Ordenanzas en el plazo de dos meses, abreviando para ello los plazos que se consignan en los artículos 5.º y 8.º de las Ordenanzas, y en la primera renovación trienal que corresponderá a Diciembre de 1920, decidirá la suerte si deben cesar el Prebendado, Gaudín, uno de los Labradores y el Fabricante, o bien el Vocal del Clero menor y los otros Labradores.

Art. 8.º—Para hacer posible la trienal renovación de la mitad de la Junta, viene ésta obligada a ponerlo en conocimiento de las entidades o Corporaciones que tengan derecho a designar Vocal, por medio de los correspondientes despachos o comunicaciones con treinta días por lo menos de anticipación. Y cuando tuviera que elegirse Vocal Gaudín, además de cumplir en la forma expuesta con los Colegios de Abogados, de Médicos y Farmacéuticos, insertará la convocatoria en el *Boletín Oficial* de la provincia y en dos periódicos de la localidad, señalando el día, hora y sitio en que habrá de verificarse la elección, a fin de que puedan tomar parte en la misma, todos los que figuren en el Censo de Gaudines.

Art. 9.º La elección de Vocales Gaudines, se verificará constituyéndose la mesa electoral en el mismo lugar en que la Junta celebre sus reuniones, bajo la presidencia del Alcalde, o del Teniente de Alcalde que desempeñe la Alcaldía, y dos Secretarios escrutadores designados antes del día de la elección, uno por el Colegio de Abogados, y otro por el de Médicos y Farmacéuticos.

La elección deberá durar tres horas, a menos que antes de transcurrir este tiempo hubiesen emitido su sufragio todos los comprendidos en el Censo de Gaudines.

Verificada la votación, el que presida, preguntará a los que se hallen presentes si tienen alguna protesta que consignar y en caso afirmativo, se hará constar en el acta de la elección.

Seguidamente se procederá al recuento de votos, proclamándose Vocales propietario y sustituto a los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 10.—A los que resulten elegidos se les dará cuenta de su nombramiento por medio de oficio y se les convocará para que en el primer sábado del mes de Enero y en la hora que se señale, comparezcan a tomar posesión de sus respectivos cargos y a constituir la Junta con los demás Vocales a los que se les convocará también con la misma formalidad.

Art. 11.—No será obstáculo para la constitución de la Junta, el que se haya formalizado cualquier recurso en contra de la elección de Gaudines reclamando su nulidad o bien persiguiendo la declaración de incapacidad o incompatibilidad de uno o más Vocales, para el ejercicio del cargo.

Art. 12.—Podrán recurrir en contra de la elección de Gaudines por vicio observado en la elección todos los que figuren inscritos en el Censo de Gaudines, así como los Colegios de Abogados, de Médicos y Farmacéuticos, debiendo formalizar el recurso ante la primera Autoridad gubernativa de la Provincia dentro del octavo día a contar del en que se verificó la elección, siempre que en el acto de ésta, se hubiere hecho constar por cualquiera de los presentes, la correspondiente protesta.

Con el escrito formalizando el recurso, deberá acompañarse necesariamente, una certificación del acta de la elección, librada por el Secretario-Asesor de la Junta.

La primera Autoridad gubernativa dentro de otros ocho días, pedirá informe al Presidente de la Junta y a los que actuaron de Secretarios escrutadores, informe que deberán emitir en término de quinto día.

La Autoridad gubernativa en el plazo máximo de quince días y sin ulterior recurso, resolverá la validez o nulidad de la elección.

Art. 13.—Declarada la nulidad, el Presidente de la Junta convocará nueva elección con las formalidades en el art. 9.º establecidas y observándose luego el trámite de los 10 y 11.

Los que resulten elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre la Junta, cesando entonces los Vocales respecto de los que se hubiese anulado la elección.

Art. 14.—Podrán recurrir en contra de la elección o de la designación de cualquier Vocal por razón de incapacidad o incompatibilidad del mismo para ejercer el cargo, no sólo los demás Vocales y las Corporaciones o entidades con derecho a designación o elección, sino todo propietario regante.

Art. 15.—Este recurso deberá formalizarse ante la misma Junta en cualquier tiempo, la que comprobará la certeza de la incapacidad o incompatibilidad, dictando resolución dentro del término de treinta días.

Declarada la incapacidad o incompatibilidad, podrá el Vocal interesado recurrir en alzada ante la primera Autoridad gubernativa de la Provincia dentro de octavo día, a contar del en que se le hubiere notificado la resolución. Y dicha Autoridad, previos los informes que estime convenientes, resolverá sin ulterior recurso dentro de treinta días.

Art. 16.—Cuando un Vocal sea definitivamente declarado incapaz o incompatible para ejercer su cargo, cesará inmediatamente en el desempeño del mismo.

Si fuere un Vocal propietario el afectado por aquella declaración, su suplente, desempeñará su oficio, procediéndose a la elección o designación de nuevo suplente.

Art. 17.—Los cargos de Vocal son gratuitos y honoríficos. En caso de que a los nombrados no les conviniere desempeñar el cargo, deberán presentar a la Junta su renuncia, la que no producirá efecto hasta el cabo de un mes de su presentación, pasando a ocupar su lugar el suplente respectivo y cubriéndose la plaza de éste en la forma establecida en los anteriores artículos.

No obstante, será atendido por la Junta en todos los gastos de locomoción y completo hospedaje, el Vocal que por acuerdo de la misma haya de trasladarse fuera de la Ciudad para algo referente a los intereses que le están confiados, o cuando sin acuerdo de la Junta y por motivo urgente hubiere de trasladarse a cualquier punto, dando en este caso inmediata cuenta.

Art. 18.—Los Vocales vienen obligados a concurrir a todas las inspecciones o visorías que por la misma se le encomienden, bajo la multa de 5 a 25 pesetas, que se le exigirá por la vía de apremio sin ulterior recurso, a no ser por imposibilidad debidamente justificada. En este caso, cabrá solamente recurso de alzada ante la primera autoridad gubernativa de la Provincia, con sujeción a lo establecido en el apartado segundo del art. 15.

Art. 19.—Ningún Vocal podrá ausentarse de esta ciudad por más de ocho días sin ponerlo en conocimiento de la Junta. El que contraviniese esta disposición, incurrirá en una multa de 50 pesetas y además en la

penalidad del precedente artículo por cada sesión a la que no asistiere.

Art. 20.—Las Juntas ordinarias deberán celebrarse semanalmente en el día sábado, y siendo éste festivo, en cualquier otro día de la semana, que en la Junta antecedente se haya acordado, sin necesitarse para la concurrencia de los Vocales de aviso alguno, señalándose las horas para todas ellas al principio de las estaciones de invierno y verano. Pero siempre que lo pidan las circunstancias, y utilidad de la misma Junta u ocurriese urgente motivo, se celebrará una extraordinaria en casa del Presidente, que cuidará de convocar a los demás Vocales a ella a hora cierta, por medio del portero de la Junta.

Art. 21.—Las Juntas ordinarias deben celebrarse en la casa del Común, y en la misma pieza, o sala que desde su creación ha sido destinada para este servicio, estando el portero en la antesala para todo lo que ocurra de su cargo. Y el orden de los asientos de los Vocales ha de ser como se estableció al principio, y ha continuado hasta ahora, a saber: el lugar preeminente lo tendrá el Presidente; a su derecha el Vocal Regidor; a su izquierda el Vocal Prebendado, al lado del Regidor el Eclesiástico del Clero menor; al lado del Prebendado, el Vocal Gaudín; al lado del Vocal del Clero menor, el Labrador de más edad; al lado del Gaudín, el Labrador más joven; al lado de éste el Fabricante, y al lado del Vocal de más edad el asignado por la «Agrícola Práctica».

Art. 22.—Luego que haya dado la hora estando el Presidente y cuatro de los ocho Vocales con el Secretario-Asesor, podrá formarse la Junta, y tratarse los negocios ocurrentes. Y así que vayan entrando los demás Vocales, se usará con ellos la cortesía regular, y el Secretario-Asesor les manifestará lo que se haya acordado.

Art. 23.—Si se ha de tratar en la Junta asunto en que interese a alguno de los Vocales, o pariente suyo en cuarto grado, se reservará para el fin, y entonces con atención se le advertirá lo que debe dar lugar. Y si interesase al Presidente, se le pasará el día antes un atento aviso para que suspenda su asistencia, y otro al Teniente de Alcalde que en su caso tuviera que ejercer accidentalmente las funciones de Alcalde para que concurra a presidirla.

Art. 24.—El Presidente, o quien actúe de tal, tendrá la representación de la Junta, y en su nombre ejercitará cuantas acciones civiles y criminales a la misma competan, salvo que sus intereses estuvieren en oposición con los del Ayuntamiento o con los particulares del Presidente o Vocal Concejal o que aquellas acciones tuvieran que ejercitarse en contra de éstos, pues en tal caso, la representación la asumirá por este orden: el Vocal Prebendado, el del Clero menor, el Gaudín y los Labradores por su edad, quienes deberán otorgar la escritura de poder al Procurador de la Junta.

Corresponde asimismo al Presidente la inspección sobre la Junta para que ésta cumpla sus obligaciones, y respete y acate en todo caso estas Ordenanzas, dirigiendo las discusiones, no votando más que en caso de empate, y cumplir rigurosamente y hacer que se cumplan sin dilación ni excusa, los acuerdos de la Junta, especialmente los que se refieren a la exacción de multas, indemnizaciones y expedientes de

apremio por morosidad en el pago de cánones, etc., siendo responsable si por su culpa o negligencia se perjudicare o atrasare el cobro.

Art. 25.—El Vocal de más edad deberá proponer los negocios o asuntos que deben tratarse en cada sesión, cuidar de que no haya atraso en la ejecución de sus resoluciones; vigilar la recaudación y asuntos de importancia, y hacer presente a la Junta cuanto observe, y reconozca que necesite de alguna providencia o arreglo; y por fin será de su cargo notar los decretos de los memoriales, las cartas y representaciones que convenga hacer, y las respuestas a las que reciba la Junta, a no ser que éstas cosas necesiten de instrucción legal, pues en este caso, deberá hacerlas el Secretario-Asesor.

Y los otros siete Vocales deberán tener a su cargo el cuidado e inspección de las Presas, Acequias y riegos de ambas huertas, con todo lo dependiente, a saber: El Prebendado, el Gaudín y el Labrador más joven, lo referente a la huerta de Noguera. Si a alguno de éstos le correspondiese ejercer de Decano, le substituirá el Vocal Concejal. Lo perteneciente a la huerta del Segre, correrá a cargo del Vocal Concejal, del Clero menor y del Labrador de más edad, no nombrándose substituto cuando alguno de éstos actuase de Decano, por ser de menor extensión la huerta del Segre que la del Noguera.

Podrán el Presidente y demás Vocales proponer lo que estimen más conveniente para el mejor servicio, según las noticias o avisos que tengan. Y si el asunto, por su gravedad e importancia, exige mayor examen, instrucción o informe, podrá remitirse para su deliberación a otra Junta o sesión.

Art. 26.—Los Vocales sobre los negocios propuestos deberán votar en alta voz, guardando urbanidad y decoro en todo cuanto se trate y haga en la Junta, lo que deberá celar el Presidente, usando de su autoridad en caso contrario. El Presidente tendrá voto decisivo, sólo en el caso de que resulte igualdad de los Vocales, pero habiendo pluralidad de los de éstos, no tendrá el Presidente voto de ninguna manera, y se estará precisamente a la deliberación de la mayor parte, y en uno y otro caso, podrán los Vocales hacer notar en el registro sus votos. Puestas en la debida forma las deliberaciones, deberán firmarlas todos los Vocales, aunque hayan sido de voto contrario, y en la Junta inmediata, ante todo, se harán otra vez presentes, leyéndolas el Secretario-Asesor.

Art. 27.—Este deberá sacar del correo las cartas o pliegos dirigidos a la Junta y ponerlos en manos del Presidente, quien deberá llamar a los Vocales para abrirlos, y enterarse de su contenido, a presencia del mismo Secretario-Asesor, entregándose éste inmediatamente después de dicho pliego visto para hacerlo presente en la primera Junta que se celebre. Y si el asunto que contiene no permite diferirse para una Junta ordinaria, se celebrará otra extraordinaria, como se ha dicho en otro artículo.

Art. 28.—Tendrá la Junta en su administración y encargo las mismas facultades que tenía el Ayuntamiento, antes del citado Real Auto definitivo, pues se le han transferido por el artículo inserto al principio. Y así será de su cargo el gobierno, manutención y limpia de los

Azudes, Acequias y demás conductos dependientes, la dirección y distribución de los riegos, el reparto, recaudación y legítima inversión de los productos del Cequiaje, la conservación de todos los derechos, prerrogativas y usos que pertenecen a dicha ciudad de Lérida; para la conducción de las aguas y su aprovechamiento y todo lo demás relativo al gobierno político y económico de estos ramos; pero no podrá enajenar ni imponer cargas o gravámenes perpetuos sobre los bienes de su administración, sin autorización de la primera Autoridad gubernativa de la provincia, y por negativa de ésta, sin autorización del Ministro de Fomento, al que podrá recurrir en alzada dentro de quince días.

La Junta no necesitará autorización para enajenar y gravar, cuando se trate de bienes que haya adquirido de sus deudores, por fianzas de sus empleados o que le hayan sido donados o cedidos por algún particular, a no ser que éste quiera excluirlos de toda enajenación o gravamen, haciéndolo constar expresamente en el título de cesión.

Art. 29.—Tendrá también la Junta en lo sucesivo, como tenía antes el Ayuntamiento, la jurisdicción competente para hacer observar estas Ordenanzas y demás providencias relativas a su administración, expedir y hacer publicar bandos en nombre del Presidente y con acuerdo suyo, imponiendo penas en ellos, si se halla conveniente, nombrar peritos y practicar visorios en cualquiera parte del término, conocer y decidir gubernativamente todos los puntos y cuestiones que se susciten sobre riegos, conductos de aguas, pago del cequiaje y demás ramos que le pertenecen, y admitir las acusaciones y denuncias de contravención a estas Ordenanzas, a los bandos y demás providencias dadas por ella, mandando ejecutar a los contraventores por las penas impuestas; sobre cuyo particular el Secretario-Asesor deberá formar registro separado; pero dichas diligencias, conocimientos, y ejecuciones deberán practicarse breve y llanamente sin estrépito y figura de juicio, y con el propio método que está mandado a los Ayuntamientos en el Real Decreto de nueva planta de gobierno del Principado de Cataluña del año de mil setecientos diez y seis, y en la Real Cédula instructoria de año de mil setecientos diez y ocho. Y practicada la ejecución, tendrán las partes libre el recurso en justicia ante el Presidente, si les parece tener justo motivo para hacerlo.

Art. 30.—Simpres que se proponga o trate en la Junta algún asunto sobre el cual haya disposición cierta en estas Ordenanzas, o en algún contrato o privilegio no podrá deliberarse ni votar sobre ello sin que antes sea leída la Ordenanza, Real concesión o título que trate de la materia. Y a fin de que nada se obre contra Ordenanza, convendrá que al ingreso del oficio, los Vocales se enteren de ellas y el Secretario-Asesor, y Contador igualmente, teniéndolas dicho Secretario-Asesor a la mano para todo lo que deba decidirse por su conteso.

Art. 31.—A fin de evitar contradicción o variedad en la correspondencia y disposiciones de la Junta, establecemos: Que no pueda dirigirse a nombre suyo carta, ni representación alguna, si no está acordada y firmada a lo menos por cuatro Vocales en el registro o cartuario,

donde deberán extenderse todas, y del propio modo las órdenes y bandos que con acuerdo suyo se expidan.

Art. 32.—Y porque es de la mayor importancia tener en segura custodia, no sólo los registros y papeles actuados desde la creación de la Junta, mas también todos los demás papeles y títulos que se la entregaron por el Ayuntamiento al principio, ordenamos: Que se coloque en una Alacena cerrada con tres llaves, a excepción de los registros corrientes, que deberán estar a cargo del Secretario-Asesor, y una de dichas llaves tenga el Presidente, y las otras dos los Vocales primeros, habiendo de asistir cuando sea preciso ver y extractar alguno de dichos papeles.

Art. 33.—Para el mejor servicio de esta Administración y mayor acierto en las deliberaciones, establecemos: Que los Vocales al ingreso de su oficio pasen a reconocer atentamente las Presas y Acequias de las dos huertas, para que con este conocimiento entiendan mejor lo que se trata en la Junta, sufragando ésta los gastos que origine el reconocimiento.

Art. 34.—La Junta podrá repartir entre los terratenientes de las huertas sujetos al pago del Cequiaje, la contribución necesaria para la conservación de los Azudes y Acequias, sus limpias, salarios de los empleados y demás gastos de esta Administración, siendo libre a la Junta o a su Agente-Depositario, en las tierras arrendadas, o concedidas a aparcería, exigir el Cequiaje del dueño o del colono.

Y siendo necesario para sufragar los gastos ordinarios, que el reparto o contribución sea a razón de dos pesetas en metálico por jornal, equivalente a cuarenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cuatro milésimas, se establece para lo sucesivo dicho cánón de cequiaje. Y cuando sobrevenga un gasto extraordinario o imprevisto de grave importancia, o bien se experimente urgente necesidad de renovar o hacer los Azudes para cuyos gastos sea preciso recargar dicho reparto, deberá la Junta acudir para el permiso a la primera Autoridad gubernativa de la Provincia, justificando la necesidad, urgencia e importancia del gasto o de la obra, con relaciones juradas y cálculo de peritos, acompañando certificación que acredite el caudal existente o su defecto.

Art. 35.—Están sujetos también a un cánón anual ordinario de Cequiaje al tipo que la Junta establezca, según la cantidad de agua que continua o periódicamente utilicen, todos los molinos, fábricas, lavaderos y establecimientos industriales.

Cuando a los terratenientes se les recargue con un canon extraordinario se impondrá también proporcionalmente dicho aumento a los molinos y usuarios industriales y demás que comprende el apartado anterior.

Art. 36.—Los huertos y jardines, tributarán por cánón anual ordinario, a razón de una peseta por porca de terreno, equivalente a tres áreas, sesenta y tres centiáreas y diez y siete milésimas, y si excedieren de doce porcas, a razón de cincuenta céntimos de peseta por porca de exceso. También sufrirán los recargos extraordinarios, proporcionalmente, cuando se impongan.

Se considera huerto o jardín todo terreno circuido de pared, muro, tapia, cañizos o setos vivos o artificiales, que no esté destinado exclusivamente a la agricultura, sino también al cultivo de flores y plantas y al recreo del propietario o arrendatario.

Art. 37.—Igualmente continuará la Junta en el derecho y facultad de exigir de los lugares con las tierras contribuyentes que disfrutaban de este riego las mismas cantidades de dinero con que hasta ahora han contribuido; así como los que dentro de su jurisdicción, practiquen el riego valiéndose de artefactos, paradas, etc., aprovechando la mayor altura de los remansos de establecimientos industriales, o utilizando otros medios extraordinarios; y siendo morosos en este pago, tendrán facultad el Presidente o el que haga sus veces, para apremiar a los que deben efectuar el pago.

Art. 38.—Para la exacción de la contribución del Cequiaje de los vecinos de la ciudad de Lérida, se fijará el mes de Agosto de cada año, en el cual suele estar hecha o rematarse la cosecha de trigo, debiéndose publicar un bando en el primero de dicho mes para dar aviso al pueblo con apercibimiento de ejecutar a los morosos, fenecidos los meses de Agosto y Septiembre.

Art. 39.—Para arreglar esta contribución con exactitud debe cada año el Contador, que también actuará de Secretario sustituto, en defecto del Asesor y Procurador, formar un libro que contenga todos los terratenientes de las huertas de dicha ciudad, así vecinos como forasteros, y el número de jornales de tierra de riego que tenga cada uno, con expresión de las partidas, del término en donde están situadas, y para evitar todo error y queja, se arreglará este libro, no sólo por el de la cobranza del Real Catastro, mas también por cualesquiera otras averiguaciones y noticias que pareciesen a la Junta seguras y conducentes al objeto de que se pague y cobre esta contribución con toda exactitud, y de modo que ninguno de los terratenientes deje de pagar por toda la tierra que riegue, cuyo libro deberá presentarse a la Junta al principio del mes de Julio, y examinado, rubricará el Secretario-Asesor, todas las páginas, y al fin él, se pondrá un Decreto en que mande la Junta entregarle al Agente-Depositario, mediante recibo que deberá guardar el Secretario-Asesor para que proceda a la cobranza, conforme a su tenor y concluida devolverá el Agente-Depositario el libro y recogerá su recibo.

Art. 40.—Toda persona que adquiera por acto entre vivos, una porción de terreno regable, deberá presentar en el término de tres meses al Secretario-Asesor los documentos justificativos de la adquisición, y caso de no poderlos presentar, facilitará al mismo los datos necesarios por declaración jurada, al objeto de que en todo caso pueda tomar las oportunas notas y verificar la traslación en el correspondiente libro, dando cuenta al Contador.

Si se tratase de adquisición hereditaria, el adquirente tendrá el plazo de un año para cumplir con aquella formalidad. Por los asientos de traslación, la Junta no devengará derechos.

El adquirente que dejare transcurrir dichos plazos, sin cumplir con lo que se previene en este artículo, incurrirá en una multa de diez

pesetas por jornal o de cinco pesetas por porca, si se tratase de huerto o jardín, y además deberá resarcir a la Junta los gastos que hubiese hecho de oficio para formalizar por sí la traslación.

Art. 41.—Los Vocales de la Junta deberán precisamente invertir los caudales de esta Administración, en los objetos mencionados en el artículo treinta y cuatro, y de lo que es propio de su Instituto, bajo el cargo de responder con sus propios bienes, de otra extraña inversión. Y en los gastos legítimos que excedan de cuarenta pesetas, se les prohíbe hacerlos por sí solos, debiendo antes proponerse y deliberarse en la Junta. Asimismo se prohíbe al Depositario hacer pago alguno que exceda de las mismas cuarenta pesetas, sin libranza formal de la Junta, como se dirá en otra parte.

Art. 42.—Pero en consideración de que continuamente ocurren gastos menores y jornales que se emplean en menudas operaciones, y recomposiciones que no pueden diferirse, se establece la práctica de las claverías menores al cargo del Agente-Depositario, quien mensualmente deberá costear dichos gastos menores que no excedan de cuarenta pesetas, y concluido el mes, en la Junta inmediata deberá presentar la cuenta con los recibos visados por los respectivos Comisionados, y examinada y aprobada por los Vocales y por el Contador, se le despachará libranza formal por el total de ella, quedando la cuenta y sus inclusiones en poder del Contador, y de este modo quedará reintegrado de dicho gasto mensual.

Art. 43.—Cada cuatro meses deberá la Junta pedir al Contador una noticia firmada de su mano, del caudal que se halle existente en poder del Depositario, y de lo que se esté debiendo, para que con este conocimiento pueda la Junta calcular mejor sus operaciones.

CAPITULO II

Oficios subalternos, sus cargos y salarios

Art. 44.—Será libre a la Junta la elección de Secretario-Asesor que sea Doctor o Licenciado en Derecho con estudio abierto, y sea vecino de la expresada ciudad de Lérida, debiendo prestar juramento en manos del Presidente, de portarse bien y lealmente en su oficio, y de guardar secreto en lo que se trate en la Junta. Y luego que tome posesión, deberá encargarse por inventario de los papeles de la Secretaría, pero no podrá hacer extracto alguno de ellos, ni dar copia simple, sin deliberación, u orden de la Junta, expresándolo en su certificación.

El Secretario-Asesor será substituido en sus ausencias, enfermedades, etc., por lo que respecta a la Secretaría, por el Procurador, y éste por el Contador.

Art. 45.—Deberá el Letrado-Asesor cuando se haya de celebrar la Junta, anticiparse un poco a la hora señalada para prepararse y tener presentes las deliberaciones de la Junta antecedente, los memoriales y demás papeles que deban verse, procediendo en todo con método y claridad, de modo que el registro de acuerdos esté siempre corriente y sin atraso.

Art. 46.—Además de este registro debe llevar en buen orden y también sin atraso, los siguientes: uno de los asientos, arriendos y demás contratos y negocios de la Junta de que se haya otorgado escritura pública, y de las relaciones auténticas y juradas que hayan hecho los peritos de orden de la misma; otro de las acusaciones y denuncias de penas, y sus ejecuciones y pagos, de todo lo cual deberá dar siempre que se verifique pronta noticia en la Junta inmediata. Otro de los bandos que se publiquen por disposición de la Junta, y de las cartas, órdenes, que se expidan para los pueblos regantes. Otro de las cartas y representaciones que de su orden se escriban. Otro de las libranzas para pagos acordados, cuya expedición ha de ser de su cargo. Otro de los acuerdos de la Junta, y otro de los traspasos, con anotación de los nombres de los enajenantes y adquirentes, teniendo los todos bien arreglados y foliados, y haciéndolos encuadernar al fin del año con sus respectivos índices, se archivarán en la Alacena de tres llaves; e igualmente pondrá en su orden, y legajos correspondientes, las cartas órdenes, despachos y providencias que haya recibido la Junta, notando al dorso de cada una con breve expresión el asunto que contiene.

Art. 47.—Los gastos de papel sellado y común, portes de cartas, y demás de Secretaría, deberá anticiparlos mensualmente el Letrado-Asesor, y presentando la cuenta al fin del mes, con el visto bueno del Contador, se le reintegrará su importe por Clavería menor. Cuyo método se observará también en cuanto a lo que el Contador gaste en los libros, papeles y demás que necesite para su despacho.

Art. 48.—Será también libre a la Junta la elección de un Contador, que sea de conocida probidad; instruido en la aritmética, y capaz para el manejo de este oficio; el cual exige celo y conocimiento de esta Administración; debiendo igualmente en el ingreso, prestar el juramento acostumbrado, tomar inventario, y entregarse con recibo (que deberá custodiarse en el Archivo) de todos los papeles que encuentre en su oficio, y enterarse con todo cuidado de estas Ordenanzas, y del estado en que se hallen los negocios de la Administración, y especialmente la Agencia-Depositaria que desempeñará el oficio de Colector pidiendo al Agente-Depositario y al Secretario-Asesor, las noticias que estime convenientes para su instrucción.

Art. 49.—El Contador deberá intervenir en los hacimientos de los arriendos o contratos que otorgue la Junta, de los cuales deberá formar asiento en el libro que corresponda; y en el examen de todas las cuentas, así generales como particulares que se presenten a cargo de la Administración con facultad de oponer cuantos reparos halle justos. Y no ofreciéndosele alguno pondrá su visto bueno, para que la Junta pueda admitirla, y deliberar lo pagos que resulten. Debe también el Contador tomar razón de las libranzas que se expidan, notándolo en ellas, pues sin esta expresión no se abonarán al Depositario.

Art. 50.—Deberá el Contador tener siempre arreglado y corriente el libro mayor de cuenta y razón, con todas las cuentas y libranzas, no pudiendo firmar algunas de éstas sin estar copiada primero en dicho libro. Y además debe tener al corriente un libro de cargo y data del

presentó la lista de ellos, como se nota en otro artículo, y por lo que toca a la justificación del Cargo y la Data, deberá ser su referencia al libro de colecta.

Art. 61.—El Agente-Depositario deberá justificar su descargo con libranzas expedidas en la forma expresada en otro artículo y el recibo de los interesados puesto al pie, y no se le admitirán partidas de contribuyentes morosos si no ha presentado en tiempo oportuno a la Junta, una noticia de ellos, y para la justificación del cargo, deberá referirse al estado que le tiene entregado el Contador, de contribuyentes en dinero.

Art. 62.—Si se ofrecen reparos en estas cuentas, se formará pliego de ellos, y se entregará al interesado para que los satisfaga, o bien se expedirá esto verbalmente, si se trata de materia leve: si no satisface la respuesta, se rebajará de la data la partida que se haya aprobado, o se aumentará el cargo por lo que resulte, pero si se satisfacen los reparos, correrá la cuenta como esté presentada; y liquidadas así se les pondrá el finiquito, firmándole todos los concurrentes; y quedando las cuentas con sus conclusiones en poder del Contador hasta que se archiven, se dará al interesado la correspondiente certificación para su resguardo.

Art. 63.—Si en las cuentas resulta alcance contra el Agente-Depositario, el Contador emitirá informe precisando la cantidad del alcance y aquél deberá inmediatamente ingresar su importe en el Arca de la Junta, recogiendo el correspondiente resguardo, sin perjuicio de la formación de expediente para depurar las consiguientes responsabilidades, si el alcance no fuera de poca importancia y debido a error de números.

Art. 64.—En seguida de esto ordenamos: Que la Junta establezca un Arca de tres llaves, colocándola en el paraje que reconozca más seguro, en la cual se vayan depositando los caudales de la Administración, de conformidad, que en poder del Agente-Depositario no ha de haber más cantidad que la de quinientas pesetas, para los gastos ordinarios que vayan ocurriendo, debiendo tener una llave el Presidente, otra el primer Vocal, y otra el Agente-Depositario, todos los cuales, con el Secretario-Asesor, deberán asistir siempre que se deposite o se extraiga dinero, notándolo dicho Secretario-Asesor en el registro o libro de Caja que deberá igualmente custodiarse en ella. En los meses de Enero, Agosto y Septiembre el Agente-Depositario ingresará por decens, las cantidades que recaude, y por meses en el resto del año.

Art. 65.—El Agente-Depositario no disfrutará de sueldo fijo asignado, siendo remunerados sus servicios con un tanto por ciento, sobre lo que recaude, que no podrá exceder del cuatro.

La Junta cada cuatro años sacará a concurso en el mes de Septiembre el cargo de Agente-Depositario para el cuatrienio siguiente, confiriéndolo al que se obligue a desempeñarlo a más bajo tipo.

Art. 66.—Al cesar en su cargo el Agente-Depositario, deberá rendir cuenta general detallada y justificada de su gestión, observándose para su aprobación, lo expuesto en el artículo sesenta y tres, no otorgándosele escritura de cancelación de hipoteca o mandamiento de devolu-

ción de depósito, hasta que la haya rendido y haya ingresado el importe del alcance que resultare en su contra, si lo hubiere, según informe del Contador de la Junta. Si no aceptase el informe de dicho Contador, pasará la cuenta general a dictamen del de la Diputación, estándose definitivamente a lo que resultare de este dictamen.

El Agente-Depositario presentará la cuenta general dentro del mes siguiente del en que hubiere cesado en el desempeño de su cargo.

Art. 67.—También la Junta tendrá por Asesor en las cuestiones de obras y demás que lo requieran, a un técnico, Ingeniero o Arquitecto, el que tendrá la obligación de asistir a todas las Juntas en que fuere llamado, a los visorios que se le encomendasen, hacer los anteproyectos definitivos de obras, replanteos, levantamiento de planos, evacuar consultas y emitir dictámenes y cuanto fuere propio de su oficio sin percibir honorarios, aunque la Junta satisfará el importe del papel y accesorios, empleados, jornales de peones, etc., atendiendo a los gastos de locomoción y completo hospedaje, cuando el Arquitecto tuviese que salir de la población.

Empero cuando la Junta por la vía de apremio o por litigio pida el pago de cantidades a un tercero por hecho o acto en que tuviere de intervenir o hubiere intervenido el técnico por razón de obras, valoración o peritaje, cobrará éste sus honorarios del ejecutado o condenado, pero nunca de la Junta, sino resultase insolvente y quedare obligado al pago de las costas producidas.

Art. 68.—La Junta nombrará libremente dos Peritos Agrónomos para que le asesoren en todas las cuestiones propias de su oficio, asistiendo previo aviso a las sesiones de la misma y concurriendo a los visorios y peritajes que se les encomendare, dando su dictamen verbalmente o por escrito, según su importancia, no percibiendo honorarios de la Junta, salvo que ésta los exigiera y realizara de los particulares, en las cuestiones por éstos suscitadas o salvo el caso de ejecución o condena; si el ejecutado o condenado no resultara insolvente.

Art. 69.—Para que la represente en todos los juicios y causas, nombrará libremente la Junta un Procurador causídico a sueldo fijo, de suerte que no percibirá de la misma ninguna cantidad en concepto de derechos, a no ser que ganándose el pleito o causa con costas, se hicieren efectivas del condenado.

El Procurador actuará además de Secretario substituto y de Agente ejecutivo, haciendo suyos los recargos y derechos de expediente conforme las instrucciones vigentes, pero no los cobrará más que del apremiado y nunca de la Junta, la que sólo vendrá obligada a reintegrarle lo que importe el papel sellado, los gastos de liquidación a la Hacienda y los derechos de Registro y de publicación de edictos y anuncios en los periódicos, en caso de insolvencia del apremiado.

No obstante, de los recargos que haga efectivos, conservará el uno por ciento contado sobre el capital de la deuda realizada, a favor del Agente-Depositario.

La Junta el primer sábado de los meses de Febrero y Octubre, entregará al Agente ejecutivo bajo formal recibo, el papel pendiente para que proceda a su cobro por la vía de apremio, debiendo comenzar el

expediente sin dilación para que quede terminado dentro de los dos meses siguientes.

Art. 70.—Continuará también la Junta en nombrar Acequeros para la huerta de Noguera y para la de Fontanet como lo ha hecho hasta ahora; y lo hacía antes el Ayuntamiento en virtud de la Real cédula de Oficios de dicha ciudad de Lérida del año de mil setecientos diez y nueve, eligiendo para estos oficios, sujetos de buena conducta y aptos para este servicio, que sepan leer y escribir, los cuales no sean dueños, arrendatarios o molineros de molinos situados fuera del curso de las acequias o brazales mayores, pues se reconocen de mucha utilidad estos oficios, para saberse semanalmente el estado de las acequias, y para que las aguas del riego tengan su debido curso, según el orden establecido, y no se desvíen o se desperdicien.

Art. 71.—Nombrará también la Junta dos sujetos prácticos con destino a las Presas de los ríos Segre y Noguera, para cuidar de que entre el agua necesaria en las Acequias, arreglándose a las medidas, que están señaladas en los diques o Boqueras, y para disminuirlas o quitarlas prontamente en los casos de avenidas y demás en que se reconozca conveniente; y el de la Presa de Noguera, deberá también cuidar de la casa y hacienda que tiene esta Administración, muy cerca de dicha Presa, y ambos sujetos, deberán prestar el juramento de cumplir exactamente con su oficio.

Art. 72.—Los acequeros deberán seguir las acequias todos los días en la forma y modo que lo mande el vocal Comisionado, cerrar las pallas, ojos y portillos y sacar de las acequias la broza, y cualquier embrazo que impida el curso del agua. Concluido su trabajo deberán presentarse a los Comisionados para darles parte del estado en que se hallen las acequias, y de cuanto hayan observado que merezca la atención de la Junta.

Art. 73.—Deberán también los acequeros denunciar con juramento ante el Secretario-Asesor todas las contravenciones a estas Ordenanzas, o a los bandos y demás providencias que hayan observado en sus respectivos distritos; y a este fin en el ingreso de sus oficios el Secretario-Asesor deberá entregarles un extracto, o resumen de los artículos que deben estar a su inspección y vigilancia, para que con esta instrucción conozcan lo que deben obrar.

Art. 74.—Y respecto que en las estaciones de verano, y otoño son continuos los riegos y los excesos de los Regantes, así en tomar el agua en días prohibidos, como en no cerrar los ojos después de haber regado, resultando de esto incasantes quejas de parte de los posteriores Regantes, cuyos excesos no pueden precaver los Acequeros ordinarios porque el dilatado curso de las Acequias impide estar a la vista de todo; a fin pues de procurar en dichas estaciones la mejor distribución de las aguas, establecemos: Que puede la Junta en dichos casos destinar otros sujetos con jornal diario para seguir las Acequias, y remediar dichos excesos como se ha practicado hasta ahora. Y además convendrá nombrar un Repartidor de aguas, para que con orden de los Comisionados pueda distribuir con igualdad los riegos, si alguno lo solicita, satisfaciéndole éste su jornal que por medio día será de una peseta

veinte y cinco céntimos, y por un día entero dos pesetas cincuenta céntimos.

Art. 75.—Los sujetos destinados a los dos Azudes de Noguera y Segre, deberán entregarse por inventario y recibo de los útiles, instrumentos, y demás cosas que la Junta tiene prevenidas para las obras que convenga hacer; y el de Noguera, de todas las alhajas, y muebles de la casa de la Administración, dando razón de todo, uno y otro siempre que se les pida.

Art. 76.—Nombrará por fin la Junta un portero, debiendo ser uno de los del Ayuntamiento, por tenerse ya experimentada su legalidad, y estar prácticos en el oficio; y precediendo el juramento de portarse bien, y lealmente en su oficio: deberá siempre que se celebre la Junta colocarse en la antesala para todo lo que se le mande, y avisar si alguno pide audiencia. Deberá también practicar las ejecuciones, relaciones y órdenes que se le encarguen, y hacer todo lo demás que correspondiera a su oficio.

Art. 77.—Para la publicación de los bandos de la Junta, se valdrá ésta de los pregoneros del Ayuntamiento. Y para que los Acequeros dependan de un jefe inmediato que les comuniqué las órdenes de la Junta, de todo cuanto se le encomiende nombrará una persona práctica y entendida para el cargo de cabo de Acequeros.

El cuerpo de Acequeros se regirá por un reglamento particular aprobado por la primera Autoridad Gubernativa de la Provincia.

Art. 78.—Y porqué el buen servicio de los oficios de los subalternos que preceden, se reconozca conveniente consignarles una dotación proporcionada: Establecemos que sea en adelante en el modo siguiente:

El Secretario-Asesor, mil quinientas pesetas.

El Procurador-Agente, trescientas pesetas.

El Contador, quinientas pesetas.

El Técnico de Obras, quinientas pesetas.

Los dos peritos agrónomos, cincuenta pesetas cada uno.

El Portero, doscientas cincuenta pesetas.

Los pregoneros, cincuenta pesetas cada uno.

El Cabo de Acequeros, mil doscientas pesetas.

El Acequero primero de Alguaire, mil pesetas.

Los demás Acequeros, novecientas pesetas.

Estas dotaciones no serán inalterables en todo tiempo, pues si aconteciera que alguno de estos oficios no puedan ser servidos con estas consignaciones bien ahora, o en lo sucesivo, podrá la Junta determinarlos como estime conveniente, procurando siempre la posible economía.

Queda también facultada la Junta para crear premios anuales en metálico a favor de los Acequeros que más se distinguen en el buen desempeño de su cargo.

CAPITULO III.

Gobierno y manutención de los Azudes y de las Acequias y Riegos de Noguera y Segre, anteriores y posteriores al término de Lérida.

Art. 79.—Siendo de tan dilatado curso las Acequias que conducen las aguas para el riego de estas huertas, pues la de Noguera corre un terreno de doce horas de largo, y las siete de ellas antes de entrar al de la ciudad de Lérida; y la del Segre tiene la extensión de siete horas de largo, y las tres antes de entrar en dicho término facilitando el referido riego no solo a la comprensión de Lérida, que excede de trece mil jornales de tierra, más también a los términos de los lugares de Andaní, Alfarrás, Almenar, Alguaire, Portella, Roselló, Villanueva de Segriá, Benavent, Corbins, Torrefarrera, Torreserona, Villanueva de Alpicat, Alcarráz, Soses, Aytona, Villanueva de la Barca, Alcoletge, Albatarrach, Montoliu, Sudanell, Torres de Segre, y a los términos despoblados de Santa María, Corregó, Alandí, Grallera, Montagut, Gebur, y Pedrós, con cuya numeración ya se deja comprender la importancia de estos riegos y cuanto interesa la causa pública en su conservación, ordenamos: Que la Junta de Cequiage encargada de ella, aplique toda la solicitud y vigilancia en que nada se altere del orden establecido para la manutención de los Azudes y Acequias, y para el aprovechamiento de los riegos, y en que no se perjudiquen en modo alguno los derechos de dominio que tiene dicha ciudad de Lérida, sobre las mencionadas Presas, Azudes, Minas y Acequias que a costas suyas, y de sus vecinos se han hecho, y mantenido de siete siglos a esta parte, con lo demás dependiente y necesario autorizado todo con reales privilegios, y otros títulos; y así mismo para que inviolablemente se guarden, y observen los demás derechos y facultades, prerrogativas, y servidumbres que tiene adquiridas la expresada Ciudad, por varias concesiones, sentencias, ventas, concordias, y otros contratos celebrados con los pueblos y dueños Jurisdiccionales de los terrenos donde se hallan fabricados dichos Azudes, Minas y Acequias; de suerte que dependiendo de esto la conservación que el nuestro Consejo tiene encargada a la Junta, nada se ha de omitir para sostener los insinuados derechos, sin los cuales progresivamente iría decayendo, y vendría a perderse este riego, el cual facilita la abundancia de todos los frutos, y abastecer las dilatadas llanuras de Urgel, y de una buena parte de Aragón, de trigos frescos para hacer con más seguridad y ventajas sus sementeras.

Art. 80.—Consiguiente a esto la Junta deberá continuar en el antiquísimo derecho adquirido con justos títulos de tomar el agua del río Noguera en el término de Piñana, del nuestro reino de Aragón por medio del Azud, Mina, y Acequia que allí tiene construidas la referida ciudad de Lérida; o de cualquier otro modo que sea asequible si la mencionada Presa, y Mina con el tiempo se hacen inservibles, e igualmente continuará en la facultad de cortar en el propio término, piedra, madera, y broza, así en el soto como en la Garriga, o Monte para cerrar las aberturas de la Presa y Acequia, y para las demás obras

convenientes, como así está dispuesto en varios títulos, y concordias con el dueño de dicho término, junto con otras muchas, facultades, servidumbres y derechos que en aquellas están largamente descritas a que se hace relación; e igualmente podrá en cualquier tiempo variar en el propio término el curso de la Acequia que recibe allí el agua, si se reconoce conveniente hacerlo, satisfaciendo el justo valor del terreno, que se ocupe si es de dominio de algún particular, como así lo ha practicado siempre por los mismos títulos.

Art. 81.—Del propio modo deberá conservar la Junta la casa, y hacienda que con título de Dominio tiene y posee en el referido término de Piñana, que es despoblado, para la utilidad, y servicio de dicha Administración, alojar sus comisionados y empleados, y permanecer en ella constantemente un sujeto destinado para observar los movimientos del río, y las novedades que ocurran en el Azud, Mina, y Acequia, graduar las aguas según las estaciones, o quitarlas, si se reconoce conveniente, y para que sin embargo de la distancia de siete horas que hay desde dicho Azud, a la referida ciudad de Lérida, no falte el cuidado y vigilancia que se necesita en dicha obra.

Art. 82.—Así mismo debe la Junta conservar con todo cuidado el derecho que tiene adquirido el Común de dicha Ciudad por varios contratos y sentencias, para conducir el agua tomada en dicho término de Piñana por los territorios intermedios hasta la misma Ciudad, que son los términos de Andaní, Alfarrás, Almenar, Torre de Santa María, Alguaire, Villanueva del Segriá, Roselló, Grallera, Torrefarrera, y otros, y por los propios conductos y Acequias, que actualmente, y de muchos siglos a esta parte ha tenido, y tiene con pleno dominio, y con todas las facultades, y prerrogativas que hasta ahora ha gozado, y especialmente con la facultad, y derecho, que rompiéndose, o inhabilitándose alguna parte de la Acequia en cualquiera de dichos términos pueda la Junta mandar recomponerla, y tomar la tierra necesaria para ello sea de quien fuere, o abrir de nuevo con igual extensión, y capacidad que en la parte anterior y posterior, a fin de que el agua tenga su debido curso, sin poderlo impedir los pueblos respectivos, ni sus dueños respectivos, ni sus dueños Territoriales, o particulares, a quienes se satisfará por el que esté obligado a ello, el justo valor del terreno que se ocupe: pero si algún dueño, pueblo, o particular obligado a dicha recomposición, y a la conservación de la Acequia en aquella parte, es omiso en practicarla; deberá la Junta acudir al Presidente para providenciar los medios más ejecutivos, y convenientes al fin de la más pronta reparación de este daño: Y si ha provenido por culpa de alguno, verificado que sea, deberá el mismo Presidente proceder ejecutivamente contra él para la enmienda correspondiente.

Art. 83.—Y en consecuencia el predicho absoluto dominio del Azud y Mina del término de Piñana, acreditado por varios contratos y sentencias a favor del Común de dicha ciudad; establecemos, y ordenamos para la debida conservación de las mismas cosas: Que únicamente la Junta tenga la facultad de quitar y poner el agua en dicha Acequia, y el privativo gobierno, y manejo de los diques y compuertas destinadas a este fin, sin que pueda ningún otro pueblo regante, ni perso-

na alguna introducirse para dichas operaciones en el mismo Azud y Acequia, ni practicar cosa alguna en ellas, aunque sea con el pretexto de reparación, o mejora, bajo la pena de ciento veinte y cinco pesetas, que se exigirá de bienes propios del Contraventor, debiendo la Junta, si este no es vecino de Lérida, dirigir su oficio con la justificación correspondiente del hecho, al Presidente, o quien haga su oficio, para que disponga la ejecución; cuya ordenanza penal, se extiende contra cualquiera pueblo, o particular, que intente tomar agua por dicho Azud, para otros riegos, o usos con independencia del gobierno de la Junta; pero si alguno de los mencionados pueblos intermedios, necesita por alguna justa causa que se quite el agua de la Acequia, deberá representarlo a la misma Junta, la cual dará las providencias correspondientes para el remedio de dicha necesidad.

Art. 84.—Ningún pueblo aunque sea regante, o contribuyente, y ningún particular, sea de donde fuere, podrá introducir especie alguna de ganado en la Acequia, sus márgenes, y Cajero, ni en el Azud, o Presa de Piñana, ni acercarle a estos parages a distancia de setenta pasos, y nadie podrá cortar, y buscar leña en ellos, ni recoger en los mismos en los casos de avenida, maderas, troncos y demás cosas que suele llevar el río, pues todo esto presta ocasión para hacer mucho daño: Y por lo mismo se prohíbe hacerlo bajo la pena de veinte y cinco pesetas.

Tampoco podrán los pueblos y particulares regantes, plantar cañas, mimbreras, árboles, ni arbustos en el cajero y márgenes de las Acequias bajo la multa de veinte y cinco pesetas y pérdida de lo plantado. Unicamente compete a la Junta el verificar plantaciones en los puntos que sean convenientes y aún tiene obligación de hacerlo, por cuanto además de ser favorable para el mejor refuerzo y consistencia de las acequias puede importar un buen ingreso.

Art. 85.—Los pueblos, y dueños Baronales, y vecinos regantes de Andaní, Alfarrás, Almenar, y Torre de Santa María, podrán aprovechar el agua de la Acequia mayor de Lérida en el distrito de sus respectivos términos para el riego de sus tierras y balsas de cocer cáñamo, pero sin desperdiciarla en manera alguna, ni valerse de ella para otros usos que los expresados, sean los que fueren, bajo la pena de cincuenta pesetas, que verificada la contravención mandará exigir el Presidente, o el que le sustituya, y con la obligación de que dichos pueblos, o sus dueños Baronales, o Terratenientes a quienes respectivamente perteneca, hayan de mantener dicha Acequia en sus respectivos territorios con la misma capacidad, y consistencia que ahora tiene a conocimiento de la Junta, hacer su limpia, conservar y asegurar sus márgenes o Cajeros, y recomponer los ojos y diques, todo a sus costas como se ha practicado de tiempo antiguo hasta ahora en virtud de varios contratos, por cuyas obligaciones, y cargos dichos pueblos son libres del pago del Cequiaje, e igualmente deban conformarse exactamente, en todo lo que precede y en el uso y aprovechamiento de las aguas con lo que está declarado en varias sentencias de la nuestra Audiencia, y en los últimos concordatos, cumpliendo con las predichas cosas en las ocasiones, y con el arreglo y modo que disponga dicha Junta, la cual podrá suplir la falta,

si se experimenta omisión o descuido, y acudir al Presidente para el reembolso de lo que haya gastado.

Art. 86.—Los pueblos y Terratenientes de los lugares de Alguaire, Portella, Villanueva del Segriá, Benavent, Roselló, y Torrefarrera con los demás términos agregados a sus riegos, o dependientes de ellos podrán continuar en tomar el agua de dicha Acequia de Lérida para los mencionados riegos, y balsas de cáñamo, con arreglo también a las sentencias, concordias y demás títulos que han regido hasta ahora, continuando a pagar a la Junta de Cequiaje, lo convenido en los mismos títulos: Y con esta inteligencia los pueblos y términos que tienen ojos y parages determinados para tomar el agua de dicha Acequia para sus respectivos riegos, no podrán practicarlo por otra parte, ni variar y alterar dichos ojos, ni sus sitios, sin conocimiento y permiso por escrito de la Junta, la cual tiene en dichos términos de Alguaire, Villanueva del Segriá, Roselló y Torrefarrera el cargo de mantener la Acequia mayor, hacer su limpia y componer sus ojos: Y así mismo el lugar de Benavent y demás lugares y términos que toman las aguas por el ojo nombrado de Benavent, no podrán jamás practicarlo de noche como se ha observado hasta ahora, siendo únicamente concedido el uso de dicho ojo durante la luz del día. Todo lo cual deberá observarse bajo la pena de cincuenta pesetas, que verificada la contravención se exigirán irremisiblemente por el Presidente.

Art. 87.—Los Terratenientes del término de Alguaire que riegan sus tierras con paradas de tablas u otros maderos en los parages de la Acequia nombrados lo Port de sobre lo molí, lo Port de Camadall y lo Port de Tolga, no podrán levantar dichas paradas, si no al igual de la Cruz que está señalada en los Pilares vulgo Paretatges, de dichos puertos y excediéndose de esta señal, incurrirán en la pena de veinte y cinco pesetas por cada tabla o madero que pongan de más y a la solicitud de la Junta mandará exigir esta pena al Presidente.

Art. 88.—El Monasterio de Religiosas de San Juan de Jerusalem de la ciudad de Barcelona dueño jurisdiccional de dicha Villa de Alguaire, podrá continuar en valerse del agua de la Acequia de Lérida para el curso del molino de harina que tiene en la misma Acequia de Lérida en el término de dicha Villa; mediante el pago del Cequiaje.

Art. 89.—Los Acequeros que destine la Junta para seguir el curso de la Acequia por dichos pueblos intermedios hasta la Presa de Piñana como se ha dicho en otro artículo, tendrán facultad para cortar la broza, o fagina que se encuentre en los Cajeros, o márgenes de la Acequia para cerrar los ojos que los Regantes dejen abiertos, y no habiéndola en los Cajeros la podrán cortar en los campos vecinos con el menor daño que se pueda, y a su regreso deberán denunciar a la Junta los desperdicios de agua, y demás desórdenes que hayan visto expresando los contraventores, para que se puedan tomar las providencias que sean consiguientes.

Art. 90.—La Junta igualmente deberá continuar en el derecho y facultad que tiene adquirido con justos títulos de construir Presa o Azud sobre el río Segre, en el término de Villanueva de la Barca, y en cualquier parte del mismo, tomar agua de dicho río, y conducirla por

el paraje que halle más conveniente; y a dichos fines cortar leña, piedra y broza para todo lo que se necesite hacer en la Presa y Acequia, y del propio modo la Junta deberá conservar el uso y dominio de las minas abiertas en el mismo término, a costa de dicha ciudad de Lérida, y sus vecinos y la facultad y derecho de conducir agua de esta Presa, por el término inmediato al lugar de Alcoletge con el dominio de esta Acequia, y de las mismas aguas que conduce.

Art. 91.—Los vecinos y Terratenientes de dicho lugar de Villanueva de la Barca, podrán tomar el agua de la acequia de Lérida para regar sus tierras y para sus balsas de cáñamo, en el modo y términos que están dispuestos en la concordia que otorgó dicho pueblo con la misma ciudad, a la cual deberán arreglarse exactamente sin poder variar en modo alguno el estado de las cosas conforme en aquella se establecieron. Los que utilizasen dichas aguas por medio de paradas o remansos producidos por establecimientos industriales quedan sujetos a los cánones de la Junta.

Art. 92.—Los vecinos y Terratenientes del lugar de Alcoletge, podrán tomar el agua de las acequias de Lérida para regar sus tierras por los mismos ojos, diques, parada y conductos que han acostumbrado y practican en el día, por particulares, convenios y concesiones de dicha ciudad de Lérida y en los días determinados, siendo para el riego llamado el *Rech Nou* los sábados, a saber es: desde que amanece el sol en este día, hasta la misma hora del domingo inmediato, debiendo contribuir con el Cequiaje que está convenido por concordia, y con la prevención de que para regar las tierras llamadas de la *partida de abajo*, sólo podrán tomar el agua en el paraje nombrado el puente de San Miguel, haciendo paradas con tablas y ropa y no de otro modo, y para hacerla, deberán pedir permiso a la Junta, y obtenido, avisar al Acequero de la huerta de Fontanet nombrado por la Junta, dándole el pueblo una peseta y cincuenta céntimos por cada vez, todo lo cual deberá observarse bajo la pena de sesenta y cinco pesetas.

Art. 93.—Los predichos pueblos de Villanueva de la Barca y Alcoletge, y sus particulares vecinos o Terratenientes, no podrán practicar cosa alguna en la presa del Segre, ni en la Acequia propia de la expresada ciudad de Lérida para el fin de poner más agua o quitarla, ni para otros objetos y usos distintos de los que se han expresado en los dos artículos que preceden, pues pertenece privativamente a la Junta, el gobierno y administración de dicha presa y Acequia, y a ella deberán acudir dichos pueblos, si les ocurre justo motivo que exija dichas providencias bajo la pena de sesenta y cinco pesetas en caso contrario.

Art. 94. Los pueblos regantes posteriores al término de Lérida, podrán aprovechar las aguas que salen sobrantes de estos riegos, arreglándose a las convenciones que tienen contratadas con la misma ciudad, así en el pago del Cequiaje, como en lo demás, sin poder por motivo alguno pretender limitación en los riegos de las huertas de ella, ni otro derecho en las Acequias, brazales y azudes que son de absoluto dominio de la propia Ciudad y apenas puede conseguir con sus continuos dispendios el agua necesaria para un riego seguro.

Art. 95.—El lugar de Alcarraz podrá continuar en el nombramiento de un Acequero para seguir la Acequia mayor de la huerta de Noguera desde su término hasta la pala llamada de Margalef, situada sobre el camino de la partida de *Vallealant* de dicha huerta para el fin de cerrar los ojos de la citada Acequia que dejen abiertos los regantes de dicha partida concluidos con sus riegos, y con esto el agua siga su debido curso; pero este Acequero deberá prestar al ingreso de su oficio el acostumbrado juramento en manos del Presidente de la Junta y denunciar las contravenciones que note ante el Secretario-Asesor de la misma. Y si traspasa en su curso el expresado límite de la pala de Margalef, incidirá en la pena de ocho pesetas que exigirá la misma Junta, a no ser que los Vocales comisionados le permitan pasar más adelante.

CAPITULO IV

Gobierno, manutención y limpia de las Acequias y brazales en el término de Lérida. — Distribución y arreglo de sus riegos.

Art. 96.—Dirigiéndose todo el objeto de esta Administración a la conservación de los riegos y a la buena distribución de ellos entre los Terratenientes de dichas huertas, establecemos: Que dentro el término de la misma ciudad y partidas o cuadras dependientes de ellas, la Junta en uso de la dirección y gobierno que se le atribuye, debe aplicar todo su cuidado en que se mantengan en buen estado las Acequias de una y otra huerta y sus brazales mayores y menores con los diques, puentes, partidores, cadiretas, ojos, palas y portillos que están hechos y consignados para distribuir proporcionalmente y por menor las aguas; y que tenga libre facultad para variar esta distribución en el modo que le parezca más conducente al objeto de que todos los regantes participen de este beneficio con la posible igualdad, y a este efecto podrá aumentar o quitar ojos, portillos y partidores, ensanchar o reducir los que existen, y hacer cuantas operaciones reconozca oportunas a fin de que el agua se reparta sin exceso, ni falta y pueda llegar a los posteriores regantes, aplicando la posible economía, y si resuelve la Junta para mayor comodidad de los regantes abrir nuevos conductos subalternos o menores, pueda practicarlos y tomar el terreno necesario, sea quien fuere el dueño, satisfaciéndole su justo valor los particulares a quienes interese esta variación.

Art. 97.—Podrá también la Junta cortar la fagina, broza y madera que se encuentre en los cajeros y márgenes de las Acequias y no habiéndola en ellos, podrá practicarlos en las tierras de los particulares más vecinos, con tal de que sean regantes para el fin de cerrar los ojos que quedan abiertos después del riego, si son de la clase de los que deben estar cerrados, y para cerrar los portillos de las Acequias cuando haya rompimiento de ellos, echando mano en defecto de lo expuesto del cáñamo y cualquier otra planta que se reconozca precisa y conveniente, y se encuentre en tierras de regantes; pero en todo caso si se cortan árboles u otra cualquiera cosa que se extrajese de las tierras vecinas, deberá

satisfacerse al dueño su valor a justa tasación de Peritos que nombren las partes. Y del propio modo se podrá tomar tierra del vecino regante más inmediato para las reparaciones de las Acequias, satisfaciéndole el daño que se le haga, si no lo hay sobrante en los cajeros, pues habiéndola no podrá tomarse la del vecino.

Art. 98.—Los Terratenientes de las referidas huertas, cuyas tierras estén contiguas a las Acequias y brazales mayores, deberán dejar cuatro palmos de terreno sin cultivo, y sin embarazo para el paso libre de los Acequeros, y seguidores del agua, si este paso no es practicable por encima de los Cajeros. Y si alguno deja de hacerlo, o es omiso en la conservación de este paso, con el aviso del Acequero, deberá habilitarle dentro del preciso término de tres días, y si no cumple, lo hará dicho acequero a su costa, e incidirá en la pena de ocho pesetas.

Art. 99.—Los Cajeros, o márgenes de las Acequias, y brazales mayores de dichas huertas, deben conservarse en la consistencia y firmeza necesaria para contener sus aguas, y evitar que se rompan con el peso de ellas. Y a este fin la Junta, por medio de sus Peritos ordinarios, deberá averiguar cada año el estado de dichos Cajeros, y hallándose defectuosos mandará reponerlos en el debido estado.

Art. 100.—Consiguiente a esto, ningún Terrateniente, sea quien fuere, sin permiso de la Junta, podrá adelgazar o reducir dichos Cajeros, aunque sean sobradamente anchos, o altos por ser propio de la Administración como parte de las mismas Acequias o brazales; y lo mismo se prohíbe hacer en las calzadas por los vecinos confinantes, bajo la pena de veinticinco pesetas en uno y otro caso, y además si se ha seguido algún daño con los referidos hechos, deberá repararse a costa del contraventor.

Art. 101.—Y para que haya una regla fija sobre la consistencia de los Cajeros, establecemos: Que en cada uno de los costados de las Acequias y brazales mayores, el Cajero debe ser tan ancho como el suelo de la Acequia o brazal. Pero si la Junta reconociese conveniente, según la naturaleza del terreno y demás circunstancias, darles mayor espesor y consistencia, podrá practicarlos, tomando la tierra o tierras suficientes de los vecinos regantes, a quienes pagará su justo valor.

Art. 102.—Por el propio motivo de la conservación, y para evitar daños, prohibimos bajo la pena de veinticinco pesetas a los Terratenientes confinantes, cultivar los Cajeros de las Acequias y brazales mayores, y plantar cosa alguna en ellos. Pero sí podrán aprovechar las zarzas y arbustos, que naturalmente nazcan en su ámbito, y la demás broza que haya, pero sin remover tierra ni hacer daño alguno, bajo la predicha pena y satisfacción del daño causado.

Art. 103.—Igualmente prohibimos introducir ganado alguno en las Acequias o Cajeros para aprovechar la hierba, o pasar a otra parte por las mismas Acequias, debiendo practicarlos por los puentes que se hallan colocados en parajes oportunos para la correspondiente comunicación. Ni podrán hacer abrevaderos en dichas Acequias o brazales mayores, sino en los parajes que señale la Junta. Todo lo cual se prohíbe bajo la pena de ocho pesetas, y el cargo de enmendar el daño que se cause con los referidos hechos.

Art. 104.—Nadie podrá hacer puentes, ni podrá poner canales de piedra o madera, ni fabricar diques, sin conocimiento y decreto de la Junta, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas, y además el contraventor deberá deshacer lo que por cualquiera de dichas cosas haya hecho. Y en los casos en que la Junta halle justo motivo para conceder este permiso, deberá prevenir a los que lo soliciten que no pueden estrechar la Acequia o brazal por causa de ellas. Antes bien, deben dejarla en la misma capacidad, y los puentes y canales en la altura y elevación que disponga la Junta con el informe de sus Peritos, para que de este modo la broza que suelen llevar las aguas, no haga detención y rebalzo, y se eviten los daños que suelen experimentarse por estos accidentes.

Art. 105.—Y por cuanto igualmente se ha experimentado ser dañoso a las Acequias y brazales el pescar, excediéndose los que practican en romper el suelo, y cajeros, y en levantar, y quitar piedras para buscar los peces, ordenamos: Que en ningún tiempo se pueda pescar en las Acequias y brazales mayores, así con agua, como sin ella, bajo la pena de ocho pesetas, y de reparar el daño causado.

Art. 106.—Por el propio motivo de conservación, prohibimos conducir por las Acequias y brazales mayores árboles, troncos y cualquier otro género de madera, pues no están hechas ni tienen la aptitud conveniente para este uso. Y si las avenidas de los ríos o terrenos introducen alguna de dichas cosas en las Acequias y brazales mayores, nadie podrá aprovecharlas, y sólo se permite sacarlas y dar parte inmediatamente al Acequero o Comisionado, quien le satisfará su trabajo; todo lo cual deberá observarse bajo la pena de veinticinco pesetas, y el valor de la madera que se verifique haber aprehendido.

Art. 107.—Siempre que algún Cajero de las Acequias o brazales mayores, amenazase ruina, o dé señal de separarse alguna parte, el Terrateniente confrontante, deberá inmediatamente dar aviso al Acequero o Vocal comisionado para que se acuda al remedio, y no haciéndolo, teniendo noticia de ello como se presume, incurrirá en la pena de ocho pesetas y satisfará el daño que resulte de su omisión.

Art. 108.—La reparación de los Cajeros en el caso predicho, será siempre del cargo de la Junta, aun en aquellas partes donde la limpia está a cargo de algunos particulares confinantes, a excepción de los casos en que la ruina o daño de los Cajeros haya sido causado por algún hecho o culpa de dicho Terrateniente, en cuyo caso deberá éste costear dicha reparación y pagar la pena de cincuenta pesetas, y lo propio se observará en los casos de rompimientos de Acequia.

Art. 109.—Ningún Terrateniente confinante con las Acequias y brazales mayores, o con calzadas, podrá abrir al pie de éstas y de los Cajeros de aquélla algún conducto para el riego, o algún desagüero, vulgo eixugador o clamor, sin permiso de la Junta y cuando riegue, no podrá dejar agua rebalsada o retenida en dichos parajes, bajo la pena de ocho pesetas por cualquiera de estas cosas; además de satisfacer que siga, y los conductos que se hicieren contra lo prevenido en estas Ordenanzas, se cegarán inmediatamente.

Art. 110. Cualquiera Terrateniente, cuya tierra sea más alta que la Acequia o brazal confinante, no puede abrir conducto o fasería para

dirigir su riego contiguo a la misma Acequia o brazal, debiendo apartarle a tanta distancia como tiene de ancho el suelo de dicha Acequia o brazal, con que confronta, bajo la pena de ocho pesetas y satisfacción del daño que cause; y bajo la misma pena, prohibimos a los dueños o colonos de dichas tierras más altas, echar libremente las aguas sobrantes de sus riegos a las Acequias y brazales por encima de los Cajeros, debiendo practicarlo por los parajes que se señalen en ellos y con las precauciones convenientes para evitar todo daño en los mismos Cajeros de los cuales será siempre responsable.

Art. 111.—Prohibimos generalmente bajo la pena de sesenta y cinco pesetas a todo Terrateniente cerrar las Acequias y brazales dentro de su heredad con tapias o de otro modo que pueda impedir el libre tránsito para seguir las aguas. Y para que en el punto de fabricar tapias en las heredades haya una regla cierta, por la cual se evite todo perjuicio a las Acequias y brazales, establecemos: Que entre las tapias que se intente edificar, y entre la Acequia o brazal confinante se ha de dejar tanto terreno para Cajero, cuanto tiene de ancho el suelo de la misma Acequia o brazal.

Art. 112.—Los Terratenientes confinantes con las Acequias o brazales mayores podrán aprovechar para sus tierras el lodo que se saca de las limpias, y se pone sobre los Cajeros. Y a fin de que tengan sobre ello una regla cierta, establecemos por punto general: que los Cajeros deben tener seis palmos de elevación sobre la superficie de las aguas de las Acequias.

Art. 113.—La limpia de las Acequias, brazales y demás conductos, que distribuyen el agua, se reconoce necesaria para su conservación y para la seguridad de los riegos, y por lo mismo establecemos: Que la Junta debe disponer que se practique en cada año.

Art. 114.—Y respecto que para la operación de la limpia general se hace preciso quitar el agua, y avisarlo anticipadamente a fin de que los Regantes puedan dar a sus campos los riegos convenientes, deberá la Junta determinar un mes antes cuando se haya de quitar el agua y cuando se haya de empezar la limpia, haciendo saber esta resolución a los vecinos de la expresada ciudad de Lérida por medio de un pregón, y a los pueblos regantes que tienen obligación de hacerla, por medio de cartas circulares dirigidas a sus Ayuntamientos, previniéndoles que dispongan se hagan en sus respectivos territorios las limpias en el término que se les prefija, con apercibimiento que no practicándose cuidará la Junta de hacerlas a su costa. Y respecto que en dichos días intermedios suelen acontecer muchos desórdenes por la mucha prisa de los riegos, para evitarlos, podrá la Junta duplicar el número de los acequeros o destinar un repartidor de riegos, con cuyo auxilio puedan todos disfrutarle.

Art. 115.—Quitada el agua de las acequias, dispondrá la Junta que los Acequeros reconozcan la que pertenece a cada uno, y los brazales dependientes, pasando al Secretario-Asesor relación del estado en que se hallan, y de las recomposiciones que necesiten, así los conductos, como los ojos, partidores, cadiretas, diques, portillos, puentes y demás dependientes; cuyas relaciones deberá hacer presentes el Secretario-

Asesor a la primera Junta, para que disponga que todo se recomponga con la posible brevedad, y mientras se está practicando la limpia, a fin de que no haya atraso en el regreso del agua.

Art. 116.—Igualmente dispondrá la Junta en el propio tiempo que se reconozcan con asistencia de un Vocal las presas de los dos ríos y si necesitan de algunas reparaciones mandará practicarlas con igual brevedad y seguridad.

Art. 117.—Practicada la primera operación de cortar en las Acequias y brazales la broza, se procederá a la limpia formal de ellas, sacando el lodo, ruinas y demás materiales con que esté cargada hasta dejarla en la profundidad, y declive competente para recibir y conducir el agua precisa para el riego de las huertas: Cuya operación podrá practicar la Junta o por asientos, o por Administración, destinando en este caso cuadrillas de peones en determinadas distancias y distritos con un Sobrestante, vulgo trasteros para cada una de ellas, escogiendo para este encargo labradores hacendados, inteligentes y de buena conducta, a quienes se encargue el pago de jornales diarios de los peones que estén a su mando, y la dirección de la obra en sus respectivos distritos, cuyo método podrá igualmente seguir la Junta en los casos de rompimiento de Acequia. Y los Sobrestantes o Comisionados deberán aplicar todo cuidado en distribuir y poner con igualdad en las tierras confinantes el lodo, ruinas y broza que se saque, sin recargar a un vecino más que a otro.

Art. 118.—Y para que dicha limpia se pueda hacer siempre con más uniformidad y conveniencia dispondrá la Junta que personas prácticas y de las más inteligentes reconozcan las Acequias, y a proporción de los riegos que han de suministrar, determinen y señalen con mojoneros puestos a distancia conveniente la profundidad y latitud que han de tener, haciendo después relación individual de estas dimensiones y distritos al Secretario-Asesor.

Art. 119.—En el término señalado para la limpia general, deberán también hacerla los particulares, así de algunas partes de las Acequias que les pertenecen, como de los conductos y brazales menores que toquen a cada uno; y si la Junta o Vocal comisionado reconoce que algunas calzadas anualmente han de limpiarse, o dos veces al año, deberán practicarlos aquellos a quienes toque. Y mandamos aplicar en la limpia todo cuidado para no hacer perjuicio alguno al vecino confrontante, de suerte que no podrán retocar, vulgo excaixerar, o espadar el costado de la Acequia o brazal confinante con el vecino más de lo que corresponde y sea preciso para que el agua corra libre y naturalmente, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas. Y si alguno deja de hacer la limpia que le toca, o la hace defectuosamente, los Acequeros o Comisionados, sin aviso alguno, deberán aplicar la gente necesaria para suplir dicha omisión o falta, y formando cuenta de este gasto, la presentarán a la Junta, la cual dispondrá que pase inmediatamente el portero con ella y dé la orden del pago de su importe al contraventor, y no practicándolo inmediatamente se le exigirá el pago por la vía de apremio, y en consideración a hallarse ausentes y con diferentes domicilios muchos dueños de tierras de regadío, sitas en el término, podrá la Junta dirigir las ór-

denes y providencias relativas a las limpias, recomposiciones, apremios y demás cosas pertenecientes a los terratenientes, no limitadamente a dichos dueños, sino a cualquiera arrendador, colono o tercera persona que cultive sus tierras, sea por el título que fuere

El terrateniente que no hiciere la limpia en la parte que le corresponda, además de las responsabilidades antes dichas, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas y deberá ingresar en arcas de la Junta otro tanto igual al importe de las cantidades que se hubieren invertido para hacer la limpia a su costa, o de no poderse practicar a su avalúo, para que la Junta lo destine al siguiente año para practicar la limpia por sí y sin intervención del terrateniente.

Art. 120.—Los particulares y Trasteros o Sobrestantes no podrán poner el lodo o enrunas de las limpias en los caminos públicos o en las inmediaciones de la ciudad y deberán ponerlas en los Cajeros o márgenes, si se puede, y sino se echarán a las tierras más cercanas con el menor daño que se pueda, pero si el Ayuntamiento quiere aprovechar dichas enrunas para levantar algún camino o por otros fines lo podrá practicar libremente.

Art. 121.—Y respecto que no está a cargo de la Administración la limpia de las Acequias y brazales mayores, pues por reglamentos antiguos se halla establecido que muchas partes de ellas estén al cargo de algunos de los pueblos regantes, y en dicha ciudad de Lérida al de algunos terratenientes, ordenamos: Que la Junta haya de observar en adelante dichos reglamentos, a los cuales igualmente deberán conformarse dichos pueblos y particulares en la parte que les toca de la limpia, debiendo practicarlos unos y otros en el tiempo y modo que disponga dicha Junta como directora y administradora. Y para que se tenga la correspondiente noticia en este asunto, se pondrá un Reglamento en forma de artículos en seguida de estas Ordenanzas.

Art. 122.—Concluida la limpia, dispondrá inmediatamente la Junta que se haga un reconocimiento general con la asistencia y formalidad que prescribe el artículo de auto de nuestro Consejo inserto al principio, para ver si todo ello se halla en el debido estado, no sólo en el territorio de la mencionada ciudad de Lérida, mas también en todo el curso de las Acequias principales de dicho término, a las presas o azudes, y con la relación jurada que deberán hacer los peritos, determinará la Junta si ha de ponerse el agua a dichas Acequias, y deberá ejecutarlo sin pérdida de tiempo, si no hay necesidad de alguna recomposición.

Art. 123.—La Junta deberá dar pronto aviso al Ayuntamiento del día señalado para el acto de poner el agua en la Acequia para que pueda deliberar si quiere o no asistir, y si determina concurrir a ello, deberá practicarlo con la misma formalidad y ceremonia que lo ha hecho desde tiempo antiguo, pasando en cuerpo al predicho término de Piñana con sus oficiales subalternos, porteros y pregonero para ejercer de asociado de la Junta o de los Vocales comisionados sobre la misma Acequia y Azud los actos de posesión y jurisdicción que competen a dicha Ciudad por legítimos títulos y ha acostumbrado practicar siempre con igual ceremonia; pero para evitar gastos excesivos, establecemos: Que sólo puedan invertirse quinientas pesetas, a lo más en dicha fun-

ción, a saber: la mitad la citada Administración, y la otra mitad del Ayuntamiento, cuya repetición se reconoce conveniente a lo menos una vez por quinquenio para la conservación de los derechos de la misma Ciudad.

Art. 124.—Puesta el agua en las Acequias principales deberán los Acequeros aplicar toda diligencia para seguir luego sus respectivas Acequias, a fin de sacar la broza que suelen arrastrar las aguas al principio de su curso y evitar con esto, los daños que suelen experimentarse con su detención y rebalzo. Y si sucede algún rompimiento u otra novedad, darán inmediatamente parte al Vocal Comisionado.

CAPITULO V.

Riegos y conductos menores

Art. 125.—No pudiendo ser suficientes las aguas que conducen las referidas Acequias para suministrar a un tiempo el riego a todos los que la necesitan en tan dilatados territorios, ha sido siempre preciso economizarlas con prudente y proporcionado reparto, para que así los primeros, como los últimos, logren este beneficio, habiéndose dispuesto a este fin, desde lo antiguo, oportunos reglamentos o atandamientos de aguas, con que se prohíbe en algunos distritos el riego en ciertos días de cada semana para que pueda llegar a otros que no la tendrían sin esta providencia, por lo que establecemos: Que en lo sucesivo se observen estos reglamentos antiguos como van expresados en uno, que en forma de artículos sigue a estas Ordenanzas bajo las mismas penas en él expresadas.

Art. 126.—Y por cuanto, en muchas ocasiones de verano y otoño, se experimenta que aún esto no es suficiente para la participación general de los riegos establecemos: Que la Junta en uso de su dirección económica, pueda nombrar un repartidor de aguas para dichas ocasiones, o más, si los halla convenientes y en el estío pueda también prohibir el riego de los rastrojos, o dar cualesquiera otras providencias para remedio de los frutos pendientes.

Art. 127.—Pero para que con más solidez se establezca una justa distribución de las aguas en las huertas, por medio de los conductos inferiores, ojos, partidores, cadiretas y portillos; convendrá mucho que la Junta, escogiendo dos personas de las más inteligentes y prácticas en esta materia, mande hacer un reconocimiento general de dichas cosas, asistiendo también los tres Vocales labradores, para que teniendo presente el número de jornales de tierra que debe regarse por cada ojo, partidor, cadireta, etc. y su calidad y situación, determinen la medida que debe tener cada una de dichas cosas y la colocación de ellas, graduando así la cantidad de agua necesaria para cada riego y evitando la supérflua, con cuyo reglamento se facilitará más la igualdad de este beneficio en los contribuyentes, debiendo constar dicha graduación por la relación de dichos peritos, la cual convendrá sea con toda expresión de dimensiones y situaciones respectivas de dichas cosas para que todo se pueda ejecutar cómodamente, y con esta evidencia, se pueda tomar

en lo sucesivo pronto conocimiento de las quejas de los regantes y de los excesos que cometen en la alteración de ellas.

Art. 128.—Sin embargo de todo esto, si para aumentar el cultivo de algún terreno reconoce la Junta que debe suministrarse mayor copia de agua por ciertos conductos o bien reducirla o quitarla por abandonarse o disminuirse el cultivo de alguna partida podrá determinarlo precediendo conocimiento seguro de la necesidad del aumento del riego o de su inutilidad por medio de repetidos visorios.

Art. 129.—Distribuido el riego como está, ninguna persona podrá estrechar o ensanchar, abajar, levantar ojo, partidur, cadireta, dique y portillo alguno, ni alterar o variar la capacidad, curso, situación y estado de las acequias y brazales mayores y menores, ni hacer otra cosa que sirva para innovar o variar la distribución de las aguas dispuestas, o continuada por la Junta, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas por cualquiera de estos excesos. Y si algún ojo, partidur u otra de las antedichas cosas se halla alterada y descompuesta, el Acequero, dará inmediatamente parte al Vocal comisionado para que averigüe, cual sea el autor de este exceso, y juntamente disponga la recomposición reportándolo todo a la Junta, la cual deberá estar muy atenta a que en estas recomposiciones no se altere el estado y disposición que deben tener dichas cosas, y todo se practique a costa del contraventor, si puede saberse quien sea, y no pudiendo averiguarse a costa de todos los regantes por el tal ojo, partidur, portillo o dique, etc.

Art. 130.—Para evitar los desórdenes de los riegos, establecemos: Que ningún terrateniente pueda abrir ojo alguno de la Acequia, ni hacer en ella parada, ni en otro modo tomar el agua, sino para regar sus tierras propias, o encaminarlas a sus balsas de cáñamo. Y esto solo podrá hacerlo por el ojo, parada, portillo o partidur consignado y establecido particularmente para dicho riego, conduciendo el agua por el conducto acostumbrado o destinado, y no por otro, de suerte que a nadie sea lícito tomar libremente el agua de las Acequias y brazales por los parajes que le acomoden, o le parezcan convenientes, sino sólo por donde está señalado y establecido, bajo la pena de ocho pesetas si es de día y de diez y seis pesetas, si es de noche, pues de lo contrario se seguiría desordenarse los riegos, y perjudicarse unos a otros.

Art. 131.—Cualquiera regante, acabado su riego, deberá inmediatamente cerrar con toda seguridad el ojo, portillo, o presa por donde haya tomado el agua para introducirla a su campo, o deshacer la parada que haya hecho al mismo fin, bajo la predicha pena de ocho pesetas de día y diez y seis de noche. Y el que riegue por portillos, o boqueras hechas en Acequia o brazal cosser, acabado el riego, deberá cerrar dicho portillo ó boquera hasta la altura del Cajero y con toda seguridad. Y si por no cerrar bien como se ha dicho vuelve a salir el agua por dichos parajes y cause algún daño, además de la predicha pena, deberá el contraventor enmendar el daño.

Art. 132.—El que riega por portillo o boquera, hecha en Acequia o brazal cosser, puede tomar el agua que quiera, pero si por tomar agua demasiada, causa algún daño a otros campos, deberá satisfacerle a sus dueños, a juicio y estimación de peritos que nombren las partes: Y del

propio modo deberá practicarse cuando el que riega hace sobresalir el agua por los Cajeros de Acequias o brazales, o la hace salir por las tope-ras, vulgo bufoneras, de su propio campo; causando algún daño a los vecinos.

Art. 133.—Y generalmente cualesquiera que regando eche el agua al campo o campos vecinos, aunque sea sin malicia, ni advertencia, incidirá en la pena de ocho pesetas de día y diez y seis pesetas de noche, y además deberá satisfacer el daño al que le haya padecido, pues siempre se reconoce culpable en estos casos el que riega por falta de cuidado y vigilancia.

Art. 134.—El que acaba de regar en su campo ha de echar el agua sobrante al desaguadero, vulgo Eixugador o clamor propio o común con otros regantes, si le hay, y no habiéndole, debe volver el agua, a la Madre, si puede, y no pudiendo debe consumir dichas aguas en su propio campo: Y no podrá echarlas al brazal o desaguadero, vulgo Eixugador que sea del uso particular y propio del vecino, bajo la pena de ocho pesetas de día y diez y seis de noche, a no ser que éste lo haya consentido.

Art. 135.—Ningún terrateniente podrá hacer desaguadero, vulgo Eixugador en su campo, en perjuicio del vecino y de modo que las aguas introducidas en dicho Eixugador puedan caer o filtrar en el campo vecino, bajo la pena de diez y seis pesetas y deshacer o rellenar este Eixugador a no ser lo consienta el tal vecino.

Art. 136.—Con la misma pena se prohíbe deshacer desaguadero, vulgo Eixugador, o clamor que sea común a muchos terratenientes, y además de esto el que haya cometido este exceso deberá reponer a su estado anterior el tal desaguadero, y satisfacer el daño causado a otros terratenientes por este hecho.

Art. 137.—Si acontece que por causa del riego de algún campo, se ha desviado el agua y se hallan otros campos inundados, debe buscarse el origen de esto siguiendo dichos campos hasta encontrar el que ha dado ocasión a dicho daño, y su dueño, además de incidir en la pena de diez y seis pesetas, deberá satisfacer los daños causados por su omisión o descuido.

Art. 138.—Cualquiera que haya tomado el agua para regar sus tierras y realmente las tenga que necesiten del riego, si no riega, y deja salir el agua de su campo, desperdiciándola de este modo, incidirá en la pena de ocho pesetas de día y diez y seis de noche.

Art. 139.—Igualmente establecemos que nadie pueda dirigir las aguas para sus riegos o desaguar las aguas que sobren por la línea de división de su campo y del vecino llamado vulgarmente *Capsó*, bajo la pena de ocho pesetas de día y diez y seis de noche, a no ser que lo consienta el dueño de dicho campo vecino.

Art. 140.—Los terratenientes cuyas tierras estén en situación más baja que las del vecino, no podrán hacer conducto, vulgo *fassera*, para regar por el pie de la margen, vulgo *Espona*, que hacen las tierras más altas, bajo la pena de ocho pesetas, a no ser que lo consienta su dueño, pues si no lo quiere, deberá el dueño de la tierra baja hacer a distancia a lo menos de cuatro palmos del campo vecino una *fassera* doble para regarla, apartando así el agua de dicha margen.

Art. 141.—Ningún terrateniente podrá romper cajero, margen, ojo y brazal cosser ni cerrar o embarazar en modo alguno los partidores para el fin de acopiar más agua para su riego o de encaminarla a otros conductos que no estén destinados para el riego o uso que se intenta, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas y repara el daño causado.

Art. 142.—Pero los terratenientes, cuyas tierras están situadas entre dos partidores, podrán hacer parada en ambos para tomar el agua, pues de otro modo no podría entrar, debiendo hacer estas paradas con tablas y ropa y no de otro modo, bajo la pena de veinticinco pesetas, de suerte que los regantes, cuyas tierras no estén en esta situación, deberán dejar correr naturalmente el agua por dichos partidores, sin impedirlo de modo alguno, bajo la pena impuesta en el artículo inmediato.

Art. 143.—Prohibimos también, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas, deshacer los conductos que sirvan para los riegos de otras heredades y además haber de reponerlo como estaba a su costa y resarcir los daños que haya causado.

Art. 144.—Si alguno en sus tierras hace algún brazal o conducto particular para su propio riego, no podrán los terratenientes vecinos usar de él sin su consentimiento, bajo la pena de ocho pesetas; pero el que haga dicho conducto no podrá desaguarle con perjuicio del vecino.

Art. 145.—Y bajo la misma pena, se prohíbe plantar mimbreras y árboles dentro de los conductos que sirven para los riegos de muchos, debiendo arrancarse los que estén así plantados bajo la propia pena.

Art. 146.—Prohibimos también bajo la pena de ocho pesetas conducir los riegos por tierra ajena, no habiéndolo dispuesto la Junta, o no consintiéndolo el dueño de dichas tierras ajenas.

Art. 147.—Cualquier terrateniente que tiene facultad para regar sus tierras por varios parajes, ojos, portillos, podrá practicarlo por todos ellos a un tiempo, mediante que por cada ojo, parada y portillo tenga destinado un hombre que vigile y cuide de que no desperdicie el agua o no se haga daño, pues prohibimos generalmente bajo la pena de ocho pesetas que nadie por sí solo pueda regar más que por un ojo, parada o portillo.

Art. 148.—Habiéndose experimentado que el hacer las paradas en las Acequias y brazales mayores con piedras, lodo y broza es dañoso, porque con este se cargan y pierden el declive que deben tener, establecemos, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas, que nadie pueda hacer las paradas de este modo, sino únicamente con tablas y ropa.

Art. 149.—Cualquiera que tenga ojo destinado para regar sus tierras, no podrá hacer parada para el fin de hacer salir más agua por dicho ojo, bajo la pena de ocho pesetas, por ser esto perjudicial a los posteriores regantes y sólo podrá tomar el agua que salga naturalmente por dicho ojo.

Art. 150.—Cuando esté concedido el uso de la parada para regar, no podrá abrirse la pala u ojo más cercano a dicha parada hasta estar ésta enteramente levantada o quitada, bajo la pena de ocho pesetas, exceptuándose de esta disposición el ojo llamado de *Queraltó*, pues se reconoce necesario dejarle la mitad abierto; como también el caso en que hecha la parada el agua no puede subir su altura por ser poca, pues

en este caso los que riegan por el ojo inmediato, podrán aprovecharla abriendo la mitad de este ojo, porque de no permitirse se seguiría el perjuicio de éstos, sin utilidad del que tiene la parada.

Art. 151.—Ningún terrateniente podrá cerrar el ojo por el cual otro esté regando, ni deshacer la parada que éste haya hecho para regar, hasta que haya acabado, bajo la pena de ocho pesetas; pero el que ha regado deberá inmediatamente deshacer la parada o cerrar el ojo o presa, bajo la misma pena para evitar los perjuicios de la detención. Por esto pues la preferencia para el riego se determinará no por la mayor proximidad a la acequia o brazal, sino por la mayor diligencia en abrir el ojo o portillo.

Art. 152.—Si manase agua en algún campo por defecto de los conductos o cajeros, o por falta de desagüeros, o por motivo de la desigualdad del terreno debe el que padece el daño acudir a la Junta, solicitando que se busque el origen y se remedie, cortando dicho manantial.

Art. 153.—Ningún terrateniente y regante podrá hacer parada en ninguna Acequia mayor para el fin de encaminar más agua, no teniendo licencia de la Junta, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas.

Art. 154.—Y con la misma pena, prohibimos habilitar tierras de secano, de tomar agua de las Acequias y brazales para regarlas sin conocimiento y decreto de la Junta, y ésta no podrá dar dicho permiso, sin la correspondiente precaución para que no falte el agua a los posteriores regantes.

Art. 155.—Prohibimos también bajo la misma pena de sesenta y cinco pesetas, levantar o bajar los diques, vulgo Estelladores de las Acequias por motivo alguno, ni para el fin de sacar más agua para los riegos, quedando reservada esta facultad a la Junta, la cual mandará practicar por medio de los acequeros, siempre que lo halle conveniente.

Art. 156.—Y generalmente prohibimos bajo la pena de ocho pesetas, desviar de las Acequias o conductos regulares el agua, y desperdiciarla en cualquier otro modo que no esté expresado en los artículos antecedentes, debiendo además de esto pagar el contraventor el daño que causare.

Art. 157.—Cualquier terrateniente que necesite para regar sus tierras de conducir el agua por algún camino público, deberá construir y conservar a sus expensas un puente con piedras, y losas o arco encima, de modo que el paso quede libre y acomodado sin tropiezo y sin agua en el camino, bajo la pena de veinticinco pesetas: Y bajo la de ocho pesetas prohibimos a los regantes echar agua de sus riegos a los caminos.

Art. 158.—La Junta estará solícita y vigilante sobre la conducta de los acequeros y repartidores de aguas, para que no repartan a su antojo las destinadas a los riegos, concediéndolas a unos en perjuicio de otros o distribuyéndolas contra el orden establecido, y si se verifica de parte de ellos este exceso, la Junta, pudiendo separarles incluso de su cargo, castigará como corresponda esta falta de fidelidad y de oficio.

Art. 159.—Ningún regante podrá cortar el agua de los conductos particulares que la encaminan a las fuentes y abrevaderos de Boteros, San Antonio, La Magdalena y Carmen, como ni las demás que están destina-

das dentro de la dicha ciudad de Lérida a los servicios del público y otros particulares concedidos desde lo antiguo, bajo la pena de veinticinco pesetas por cada vez.

Art. 160.—Los regantes de las partidas de la Femosa y Albarés, no podrán cerrar el salto de agua, llamado de Boqué en la Acequia de Fontanet, sino con una tabla de un palmo de ancho, debiéndola sacar inmediatamente de acabado su riego, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas en uno y otro caso.

Art. 161.—Todo regante que confronte con una Acequia o conducto menor por la que reciba el riego, tiene la obligación de desbrozarla y limpiarla en su respectiva longitud al tiempo de la limpia general ordenada por la Junta, así como, en cualquier tiempo que ésta lo estimase necesario, bajo las penas y responsabilidades que quedan expresadas en el art. 119.

Art. 162.—Si la Acequia o conducto menor divide fincas de diferentes regantes deberá hacerse el desbroce y limpia a proporción de la longitud del terreno de cada uno.

Art. 163.—Iguales reglas se aplicarán a los desagües o aliviadores conocidos por aixugadores o coladores.

Art. 164.—No estará obligado al desbroce y limpia de la Acequia o conducto menor con el cual confronte, el terrateniente que en cualquier punto de su confrontación tenga que consentir la toma de agua por otros regantes posteriores, pues en este caso y si no se aprovecha de la toma, la obligación a que se refieren los artículos anteriores pesa sobre dichos posteriores regantes para los que se establecen también las sanciones de aquellos artículos. Tampoco estará obligado al desbroce y limpia de la Acequia o conducto menor, el terrateniente que no utilizándole para el riego, esté separado del mismo por camino público o paso de servidumbre.

Art. 165.—Todó el obligado al desbroce y limpia de una Acequia o brazal, conducto menor, aliviadores, etc., tiene derecho a aprovechar la broza y lodo resultante.

CAPITULO VI

Molinos y balsas de Cáñamo.

Art. 166.—La Junta siempre que experimente necesidad del riego en cualquiera de dichas dos huertas, con peligro conocido de perderse los frutos, si no se les facilita, podrá quitar el agua de los establecimientos industriales, los que deberán suspender su curso bajo la pena de cien a doscientas pesetas. Y si no obedeciesen, se les quitará el agua, y además serán ejecutados por la predicha pena.

Art. 167.—Ningún molinero o dueño de fábrica situado fuera del curso de las Acequias, por sí, ni por medio de otros sujetos podrá abrir ojo alguno de las Acequias, ni tomar el agua de ellas o de los brazales subalternos para el fin de encaminarla a su molino o fábrica, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas, si los tales ojos o conductos no están concedidos especialmente para el curso de dichos molinos o fábricas,

de suerte que sus dueños únicamente puedan valerse de las aguas que puedan suministrarles los ojos y conductos expresa y particularmente destinados para su curso, pues de otra suerte se trastornaría el orden y distribución de los riegos en perjuicio de los regantes.

Art. 168.—Los regantes deben ser siempre preferidos en el aprovechamiento de las mismas aguas para sus riegos y balsas de cáñamo a los dueños de los molinos o fábricas, de conformidad que, en cualquiera ocasión en que algún terrateniente esté regando, aunque sea por el ojo, parada o portillo destinado a algún molino o fábrica, si el molinero o fabricante u otro de su cuenta, le quita las aguas de dicho riego, caerá en la pena de sesenta y cinco pesetas.

Art. 169.—En la misma pena incidirá cualquiera, aunque no sea dependiente de dichos molinos o fábricas, que por medios directos o indirectos, procure encaminar a los que están situados fuera del curso de las Acequias, el agua de ellas o de los brazales, sacándola por los ojos, portillos, diques y conductos que no estén expresamente nombrados en la concesión de aguas para dichos molinos o fábricas, o bien pretextando regar sus tierras, acabado este riego, o sin estar regando deja que el agua se encamine a ellos.

Art. 170.—Y por cuanto pueda contravenirse con fácil diligencia a las disposiciones de los dos artículos inmediatos, de modo que sea inaveriguable el contraventor, mayormente cometiéndose de noche el exceso, damos facultad a cualquiera persona para denunciar estas contravenciones, y además establecemos: Que por el mero hecho de recibirse en dichos molinos o fábricas las aguas no concedidas y desviadas de los ojos, diques y conductos que no están destinados para el curso de ellos, incidirá el molinero o fabricante en la pena de veinticinco pesetas, aunque no pueda justificarse que estas aguas hayan sido interceptadas por él, o por otro de orden y con noticia suya.

Art. 171.—Cualquiera terrateniente que haga parada para llenar su balsa de cáñamo, deberá deshacerla luego que esté llena dicha balsa, bajo la pena de ocho pesetas, con lo cual prohibimos tener continuamente puestas estas paradas, pues de ello resulta perjuicio a los regantes.

Art. 172.—Nadie en adelante podrá tomar agua de las Acequias y brazales para las balsas de cáñamo sin permiso de la Junta, a la cual pertenece concederlo y determinar el paraje y modo que deban tomarse y desaguar dichas aguas. Y en caso contrario se incurrirá en la pena de ocho pesetas.

Art. 173.—Y por cuanto con el aumento de molinos y fábricas en el dia sobrados y con el establecimiento de otras máquinas o fábricas a que se intenta dar curso con el agua, puede alterarse el curso de ella y el orden de los riegos, establecemos: Que en adelante nadie pueda valerse de las aguas de dichas Acequias y brazales mayores y menores para molinos ni otras máquinas, sin conocimiento y permiso de la Junta, la cual deberá negar estos permisos siempre que de ello haya de resultar trastorno y perjuicio de los riegos

CAPITULO VII

Previsiones generales.

Art. 174.—Si entre los terratenientes ocurren disputas sobre el aprovechamiento de las aguas de las Acequias y brazales sobre preferencia en el riego, sobre la dirección y capacidad de los conductos menores destinados a sus usos particulares, sobre las limpieas, sobre el uso de los desagüaderos vulgo Eixugadores o clamores, y sobre todo lo demás que sea dependiente del Cequiaje o tenga conexión con la distribución y economía de las aguas y riegos de dichas huertas, deberán acudir a la Junta, la cual tomará conocimiento de dichas disputas por medio de los peritos ordinarios u otros que nombren las partes, si éstas apetezen tal requisito, o no se conforman con aquéllos, y determinará lo que corresponda por lo que resulte de su relación y con arreglo a estas Ordenanzas, y si algún caso se presenta de tanta dificultad que no pueda discernirse por dichos peritos podrá la Junta acompañarlos con otros sujetos prácticos y experimentados, no pudiendo nadie excusarse de este servicio.

Art. 175.—Los peritos ordinarios, los acequeros y repartidores de aguas, y los demás empleados y comisionados por la Junta, podrán libremente introducirse en los campos de los particulares y seguir las Acequias, brazales y conductos para todos los encargos, comisiones y operaciones que les confie la Junta, sin que puedan ser molestados o impedidos por los dueños ni por otro vecino, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas.

Art. 176.—Se repetirá la exacción de las penas por cada vez que se contravenga a estas Ordenanzas, pudiéndose exigir, no sólo del que contravenga con el hecho, más también del que le haya mandado o dispuesto, procediendo en tal caso con arreglo a lo dispuesto en las leyes del reino.

Art. 177.—Si pasan dos meses después del hecho que ha causado la contravención sin haberse denunciado, no podrá exigirse la pena; pero si por razón del hecho mencionado se causa algún daño, podrá el interesado, aunque haya pasado dicho tiempo acudir a la Junta para la enmienda. Y del propio modo podrá ésta dar las providencias convenientes para que se repongan en su debido estado las cosas que se hayan descompuesto o alterado por el mismo hecho.

Art. 178.—Será privativa de la Junta la exacción de las penas impuestas en estas Ordenanzas, así como le es privativo el gobierno y administración del Cequiaje y de todas sus dependencias, la cual sería ineficaz o inútil, si no pudiese aplicar esta pequeña fuerza coactiva; y en el caso de que ésta sea insuficiente por la resistencia de los contraventores, deberá pedir los correspondientes auxilios al Presidente o al que haga sus veces.

Art. 179.—El importe de las multas que se impongan se repartirá del siguiente modo: una cuarta parte para la Junta; otra cuarta parte para el cabo de acequeros, y la otra mitad restante para los acequeros.

Art. 180.—Los cánones vencidos y no satisfechos sea por razón de riego o de molinos y usos industriales, no prescriben hasta los quince años.

El que adquiriera una finca que tenga atrasos, no tratándose de sucesión testada o intestada o de donación, solamente responderá de los cánones de las dos últimas anualidades y prorrata de la corriente, pero la Junta podrá dirigir su acción contra el antiguo propietario para procurar el cobro de los anteriores.

Art. 181.—El que teniendo concedido un determinado caudal de agua utilizare otro mayor, sólo ganará el derecho de preferencia para seguir disfrutándolo frente de tercer petionario, si el disfrute fuese de una antigüedad que excediera de veinte años, pero no podrá eximirse de pagar a la Junta las quince últimas anualidades al tipo que al tiempo de descubrirse el mayor uso tuviere establecido para iguales o análogos aprovechamientos, cualquiera que fuera el tipo que se hiciera constar en el título de concesión.

Art. 182.—Los terratenientes y usuarios acusados de contravención si presumen serlo injustamente, podrán acudir a la Junta, exponiendo con memorial su defensa, y sin formalidad de juicio, breve y sumariamente se tomará conocimiento de ella, poniendo en el memorial el Decreto que corresponda, y si la denuncia resulta estar bien hecha, deberá el contraventor pagar al tercer día la pena y las costas, y no haciéndolo le ejecutará el portero. Si el contraventor quiere recurrir en justicia, deberá ante todo pagar la pena.

Art. 183.—Estará sujeto al cumplimiento de estas Ordenanzas cualquiera que se valga del agua de las Acequias, brazales y conductos mayores y menores de las citadas huertas para el riego de sus tierras o para otros usos de cualquier estado y condición que sea.

Art. 184.—Por el tenor de estas Ordenanzas no se han de entender derogados los contratos y concordias que dicha ciudad de Lérida tiene hechas con los lugares regantes, con sus dueños jurisdiccionales o con otros particulares, ni los Juzgados, ni demás títulos en que funda la expresada ciudad sus derechos como se ha expuesto, antes bien, deben observarse con toda exactitud. Y consiguiente a esto las justicias de dichos lugares reconociendo la Administración de la Junta, deberán hacer publicar en sus respectivos pueblos los bandos que la Junta disponga, y ejecutar cuanto se les ordene relativo al gobierno económico de las Acequias y sus riegos, conservación y limpia de ellas.

Art. 185.—La Junta tendrá especial cuidado en que no se introduzcan en la Acequia mayor de Fontanel las aguas del torrente llamado Corp, por ser de mala calidad para el riego, a no ser que éste no pueda conseguirse de otro modo.

Art. 186.—Las presentes Ordenanzas deben ser inviolablemente observadas, y sólo en lo respectivo a la distribución económica de las aguas, situación y fábrica de los azudes, y segura dirección de las Acequias y brazales podrá hacer aquellas variaciones accidentales que exijan la conservación de los riegos de sus dilatados terrenos, y la razón de un repartimiento de ellos más extenso, igual y exacto, cuyos puntos constituyen el objeto principal de dicha Administración.

Art. 187.—Pero como para los pueblos y términos anteriores en riego a dicha ciudad de Lérida, no tienen las providencias de la Junta toda la eficacia que se necesita, resultando de esto sensibles desórdenes y abusos, y casi continuos desperdicios y abandonos de las aguas de las Acequias con perjuicio o falta de los riegos de dichas huertas y pérdida de sus frutos: Autorizamos al Presidente de la Junta, o al que ejerza en su defecto este oficio, con la jurisdicción suficiente para corregir dichos abusos, y compeler a los expresados pueblos y regantes anteriores, a que observen los reglamentos y disposiciones de la Junta cooperando con ella dicho Preidente, al objeto de que se guarde en dichos términos y pueblos el debido orden, y economía en los riegos y en el curso de las aguas imponiendo y castigando a los contraventores como reconozca justo.

CAPITULO VIII

Orden que debe guardarse en las limpias de las Acequias, los que deben hacerlas y parte que toca a cada uno.

ACEQUIA MAYOR DEL SEGRIA

Art. 188.—Se harán las limpias de esta Acequia por los pueblos, Junta y regantes del modo siguiente:

- a) La Junta de Cequiaje tiene a su cargo la limpia de dicha Acequia, desde la Presa o Azud de Noguera por todo el término de Piñana, hasta encontrar el término del lugar de Andaní.
- b) El dueño Baronal de este lugar tiene a su cargo la limpia por todo este término hasta encontrar el del lugar de Alfarrás.
- c) El dueño Baronal de este lugar debe hacerla por todo este término de Alfarrás, hasta encontrar el término de la villa de Almenar.
- d) Esta villa debe hacerla por todo su término, hasta el ojo nombrado de Ratera.
- e) La Junta de Cequiaje debe hacerla desde este ojo, y por los términos de Alguaire, Villanueva, Roselló y Torrefarrera, hasta el ojo nombrado de Gallart, situado en la partida de *Marimunt*, del término y huerta de Lérida.
- f) Los terratenientes confrontantes con dicha Acequia, deben hacer la limpia cada uno en la parte que confronta desde dicho ojo de *Gallart* hasta el otro nombrado de *Claramunt*.
- g) La Junta de Cequiaje debe hacerla desde dicho ojo de *Claramunt*, hasta el otro nombrado de *Constantí*, a excepción de unos doscientos veinte pasos antes de llegar a este ojo, donde está a cargo del dueño de los molinos llamados de *Queraltó*, hoy de don Mariano Gomar.
- h) Los terratenientes confinantes deben hacerla de cada uno en la parte confrontante desde dicho ojo de *Constantí* al ojo llamado de *Tapies*.
- i) La Junta de Cequiaje debe hacerla desde este ojo de *Tapies*, hasta el otro llamado de *Vellera*, en la sobredicha partida de *Marimunt*.
- j) El dueño del molino llamado de *Gualda* debe hacerla desde este ojo de *Vellera*, hasta el paraje donde se unen las aguas de dicho molino o de sus dos acequias.

- l) La Junta de Cequiaje debe hacerla desde este punto de unión, hasta la pequeña pala nombrada de *Curriá*, en el puente de *Moncada*.
- ll) Los terratenientes confrontantes deben hacerla desde esta pequeña pala, hasta el ojo nombrado de *Miguel Roig*, en la partida de *Bobar*.
- m) La Junta debe hacerla desde este ojo de *Roig* hasta el pequeño ojo de las tierras de la *Viuda Curriá*.
- n) Esta o cualquiera que sea el dueño de estas tierras, debe hacer la limpia en toda la confrontación de esta heredad, hasta el último ojo de *Sales*.
- ñ) La Junta de Cequiaje debe hacerla desde este último ojo, hasta el otro nombrado de *Rafael Estivill*, bajo la pala de *Gardeny*.
- o) Los terratenientes deben hacerla cada uno en su confrontación desde este ojo de *Estivill* o *Rivagorza* hasta encontrar el término del lugar de *Alcarrás*, exceptuando un kilómetro que la hace la Junta.
- p) Los pueblos posteriores cada uno en su respectivo término.

CAPITULO IX

Acequia del medio, o de Vallcalent, que forma un brazo de la Acequia mayor dentro de término de Lérida.

Art. 189. — Las limpias de esta Acequia se harán en la siguiente forma:

- a) La Junta debe hacer la limpia de esta Acequia, desde su boquera o principio, hasta el primer dique nombrado de *Ciurana*.
- b) Los terratenientes confinantes, desde este dique o estellador, hasta la parada nombrada de *Alandí*.
- c) La Junta de Cequiaje, desde esta parada u ojo, hasta la Collada nombrada de *Cantaruella*.
- d) Los terratenientes confinantes, desde dicha parada de *Ollé*, hasta el ojo de *José Torreguitart*.
- e) La Junta de Cequiaje, desde este ojo nombrado de *José Torreguitart* hasta el otro nombrado de *José Torres*.
- f) Los terratenientes confinantes, desde este ojo de *Torres*, hasta el otro de *José Peroy*.
- g) La Junta de Cequiaje, desde este ojo de *Peroy*, hasta la piedra señalada con una cruz que se encuentra a la parte de abajo del *Cajero* de la heredad de *D. Eduardo Aunós*.
- h) Los terratenientes confrontantes, desde esta piedra al dique o estellador de *Antonio Dolader*.
- i) La Junta de Cequiaje desde este dique o parada de *Antonio Dolader*, hasta el ojo o puente en la misma heredad de *Dolader*, en la collada nombrada de *Breñina*.
- j) Los terratenientes confrontantes, desde este ojo o puente, hasta el dique o parada llamada de *Badia*.
- k) La Junta de Cequiaje desde esta parada o estellador de *Badia*, hasta la pala de *Sas*, nombrada de *Torrellas*.

CAPITULO XII

Orden de los Riegos y su distribución por días, dentro del término de Lérida.

ACEQUIA MAYOR

Art. 192.—Los riegos de la Acequia Mayor se harán en el siguiente orden y distribución:

a) En la partida de Marimunt y en el brazal cosser que toma el agua del ojo de esta Acequia, llamada lo Ull-Roig, están privados de regar, bajo la pena de ocho pesetas, los sábados y domingos de cada semana, los que tienen sus tierras desde el camino de Lérida a Torreserona arriba, pues en estos días está destinada a los que tienen sus tierras de dicho camino abajo.

b) Los terratenientes que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua de la pala del molino llamado de la Pólvora, hasta el primer partididor dicho del Marqués, quedando privados de regar, bajo la pena de ocho pesetas, en los sábados y domingos, por estar destinado el riego en estos días, a los terratenientes de la parte de abajo.

c) Los terratenientes que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua del molino llamado de Gualda, hasta la carretera del molino llamado de Bafart, quedan privados de este riego, bajo la pena de ocho pesetas, en estos días, porque está destinado a los de allí abajo.

d) Los que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua de la pala llamada de las Animas o Pardinias hasta el camino de Albasa, o del predicho molino de Bafart, quedan privados de regar en los mismos días, bajo la pena de ocho pesetas, por estar destinado el riego a los terratenientes de allí abajo.

e) Los terratenientes que riegan por la pala llamada de la Cuaresma, desde el camino llamado de Gualda, hasta la acequia de dicha pala, quedan privados de regar, bajo la pena de ocho pesetas, en los citados días de sábado y domingo por estar destinados estos días el riego a los posteriores regantes.

f) Todos los que riegan por las demás palas y ojos de la Acequia mayor establecidos desde el puente de la carretera de Lérida a Huesca, hasta el ojo llamado Ull-Roig, quedan privados de regar, bajo la pena de ocho pesetas, en los expresados días a excepción de las palas y ojos que ya están nombrados en los artículos antecedentes en los cuales se han de observar los arrendamientos que van expresados.

g) Los terratenientes que riegan en la pala llamada de Gardeny, hasta el ojo llamado de Roldán, quedan privados de estos riegos en estos mismos días, bajo la pena de ocho pesetas, por estar destinado el riego a los terratenientes posteriores a dicho ojo de Roldán.

CAPITULO XIII

Acequia del Medio

Art. 193.—El orden y distribución del agua de la Acequia del Medio será el siguiente:

a) Está prohibido el riego de esta Acequia, bajo la pena de ocho pesetas, en los sábados y domingos, a todos los que tienen tierras desde la carretera de Lérida a Huesca, hasta la boquera de dicha Acequia, exceptuada la pala llamada de Cantaruella.

b) Los regantes por esta pala, desde el primer partididor, hasta la Acequia de la misma pala, quedan privados del riego en los miércoles, bajo la pena de ocho pesetas, para poder regar los terratenientes posteriores, hasta el partididor llamado de la Gallarda. Y de este partididor, hasta la Acequia de dicha pala, está privado el riego bajo la misma pena de ocho pesetas en los sábados y domingos.

c) Los regantes de la pala llamada del Sas, que riegan sus tierras desde los primeros partididores hasta la Acequia de dicha pala, quedan privados del riego todos los sábados y domingos, bajo la pena de ocho pesetas, para que puedan regar los posteriores terratenientes.

d) Los terratenientes de la partida de Malgoborn que poseen las tierras de la casa de San Justo, pueden hacer parada con asistencia del acequero con tablas y ropa en la Acequia del Medio y en el paraje nombrado la parada de Engallinat, desde el amanecer del sol del día del sábado, hasta la misma hora del domingo inmediato, bajo la pena de sesenta y cinco pesetas si exceden este término.

CAPITULO XIV

Acequia del Cap.

Art. 194.—Los pueblos, corporaciones y regantes de la Acequia del Cap, guardarán para el riego de sus tierras el orden siguiente:

a) En los viernes queda prohibido el riego, bajo la pena de ocho pesetas, a los terratenientes que riegan de esta Acequia, desde la carretera de Lérida a Huesca, hasta llegar al término de Torrefarrera, y por todo este término, hasta llegar al término de Roselló, no pudiéndose abrir en todo este distrito de la Acequia, pala, ojo o portillo alguno en dicho día, exceptuada la pala grande llamada de Olivé.

b) Los regantes de esta pala, desde el partididor arriba (hasta la Acequia de esta pala, no podrán regar en dicho día viernes, bajo la pena de ocho pesetas, pero sí se podrá regar del partididor abajo.

c) Los terratenientes que riegan por la pala llamada del Aube, en la partida de Alpícat, desde el partididor hacia la Acequia de dicha pala, quedan privados del riego los viernes bajo la pena de ocho pesetas.

d) Todos los terratenientes que riegan por el conducto llamado lo Recnou, pueden hacer la parada de tablas y ropa en dicha Acequia desde que amanece el sol en los sábados, hasta la propia hora de los domin-

gos inmediatos, para regar sus tierras por dicho conducto pero si exceden de este término incidirán en la pena de sesenta y cinco pesetas.

CAPITULO XV

Disposiciones adicionales

A. La Junta procederá a la unificación de los cargos de Secretario y Letrado Asesor cuando lo estime conveniente, aunque una vez hecha no podrá proveerlos por separado, cobrando ambos los sueldos de antes de la reforma de estas Ordenanzas.

B. Siempre que se suscite alguna cuestión entre usuarios y la Junta tuviere que intervenir para su resolución, si estimase necesario o conveniente el dictamen de los peritos, los usuarios interesados, depositarán en poder de la misma la cantidad necesaria para cubrir el importe del peritaje.

C. La Junta no admitirá ninguna solicitud de obras, ya la presente una entidad o empresa, o ya un particular, sin acompañarla de los correspondientes planos y demás documentos precisos para formar concepto de la naturaleza y condiciones de las obras, y no hará la concesión sin que previamente y dentro del término que señale, se deposite en su poder el importe que prudencialmente calcule para gastos de inspección y confrontación de la obra.